

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO
SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR LA
OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE
FONDOS DE PENSIONES.**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Martí Ramírez, Guisella Anali

<https://orcid.org/0000-0003-3797-272X>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

**MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR
LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.**

Página del Jurado:

Bach. Martí Ramírez, Gisella Anali
Autora

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

Dr. Barrio De Mendoza Vásquez, Robinson
Presidente

Dr. Jorge Luis, Idrogo Pérez
Presidente

Mg. Samillán Carrasco, José Luis
Vocal

Dedicatoria

Dedico mi tesis con todo mi corazón a mi amada madre, y a toda mi familia por el apoyo incondicional, por siempre impulsarme a ser mejor y lograr con éxito mi carrera.

Guisella Anali

Agradecimiento

Quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible la realización de este maravilloso sueño, aquellas personas que caminaron junto a mí en todo momento y siempre fueron mi fuente de inspiración, contando siempre con su apoyo y fortaleza, Este agradecimiento especial para DIOS y mi amada madre, mis hermanos, Muchas gracias a ustedes.

Mi gratitud, también a la Escuela de Derecho, mi agradecimiento sincero al asesor de mi tesis, Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, gracias a cada docente quienes con su apoyo y enseñanzas constituyen la base de mi vida profesional.

Gracias, infinitas a todos.

Guisella Anali

Resumen

Por alimentos se entienden todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona y que comprende no solo los relativos a la alimentación propiamente dicha, sino también a todos los aspectos de la vida en general, incluidos por supuesto, los de educación. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador. Lo cual esto conlleva a la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones, ya que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, entonces la presente investigación podrá ser reafirmada mediante la aplicación de la encuesta que dará como resultado la incorporación de la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones suscitado en el del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF.

Palabras Claves: Obligación alimentaria, Fondos de pensiones, Subsistencia

Abstract

Food means all those means necessary for the subsistence of a person and which includes not only those related to food itself, but also to all aspects of life in general, including, of course, education. Food includes what is necessary to provide for the subsistence, habitation, clothing, medical assistance, education and instruction of the fed, and their amount must be proportionate to the financial condition of the feeder. Which this leads to the modification of art. 40 of Supreme Decree 054-97-ef, to regulate the food obligation in the retirement of pension funds, since the Private Pension Fund Administration System (SPP) aims to contribute to the development and strengthening of the social security system In the pension area, in order to provide protection against the risks of old age, disability and death, and is mainly made up of Private Pension Fund Administrators, then this research may be reaffirmed by applying the survey that will give as The result is the incorporation of the maintenance obligation in the retirement of pension funds raised in the art. 40 of Supreme Decree 054-97-EF.

Keywords: *Maintenance obligation, Pension funds, Subsistence*

INDICE

Página del jurado.....	ii
Dedicatorias.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
I. INTRODUCCION.....	13
1.1. Realidad problemática.....	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional.....	15
1.1.3. Local.....	16
1.2. Antecedentes de estudio.....	18
1.2.1. Nivel Internacional.....	18
1.2.2. Nivel Nacional.....	19
1.2.3. Nivel Local.....	24
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	28
1.3.1. Los derechos fundamentales.....	28
1.3.1.1. Aspectos Doctrinales.....	28
1.3.1.2. Del derecho de alimentos y los hijos alimentistas.....	31

1.3.1.3. Sobre los alimentos como política pública y derecho fundamental como política pública.....	33
1.3.1.4. Sobre los alimentos como política pública y derecho fundamental como derecho fundamental.....	34
1.3.2. Análisis a la legislación.....	36
1.3.2.1. La obligación alimentaria en el Código Civil Peruano.....	36
1.3.2.2. Criterios para el otorgamiento de la obligación alimentaria.....	40
1.3.2.3. La legislación en materia de fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones.....	42
1.3.2.4. Aplicación práctica e impacto.....	48
1.3.2.5. Ley N.ª 27337.....	49
1.3.2.6. Artículo 472 del Código Civil.....	50
1.3.2.7. Análisis a la ley N.º 28970 de Deudores Alimentarios Morosos.....	53
1.3.3. Análisis a la jurisprudencia.....	55
1.3.3.1. Cas. N.º 2726-2002 Arequipa.....	55
1.4. Formulación del problema.....	60
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	60
1.6. Hipótesis.....	61
1.7. Objetivos.....	61
1.7.1. Objetivo General.....	61
1.7.2. Objetivo específico.....	62
II. MATERIAL Y METODO.....	63
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	63
2.1.1. Tipo.....	63

2.1.2. Diseño.....	63
2.2. Población y muestra.....	64
2.2.1. Población.....	64
2.2.2. Muestra.....	65
2.3. Variables, Operacionalización.....	65
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	68
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	69
2.6. Criterios éticos.....	70
2.7. Criterios de Rigor Científicos.....	72
III. RESULTADOS.....	74
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	74
3.2. Discusión de los resultados.....	94
3.3. Aporte práctico.....	103
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	107
4.1 Conclusiones.....	107
4.2 Recomendaciones.....	109
V.REFERENCIAS.....	110
ANEXO.....	115

Índice de tablas

Tabla 1	74
Tabla 2	75
Tabla 3	76
Tabla 4	77
Tabla 5	78
Tabla 6	79
Tabla 7	80
Tabla 8	81
Tabla 9	82
Tabla 10.....	83
Tabla 11.....	84
Tabla 12.....	85
Tabla 13.....	86
Tabla 14.....	87
Tabla 15.....	88
Tabla 16.....	89
Tabla 17.....	90
Tabla 18.....	91
Tabla 19.....	92
Tabla 20.....	93

Índice de figuras

Figura 1. Modificación del Decreto Supremo 054-97-EF.....	74
Figura 2. La obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona.....	75
Figura 3. Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales.....	76
Figura 4. Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño.	77
Figura 5. El retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios.....	78
Figura 6. El Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor.....	79
Figura 7. El pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor.....	80
Figura 8. La obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones.	81
Figura 9. La aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos.....	82
Figura 10. El derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial.....	83
Figura 11. El menor deba recibir una parte del fondo de pensiones.....	84
Figura 12. Al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria.....	85
Figura 13. La obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño.....	86
Figura 14. Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios.....	87

Figura 15. Retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si es un deudor alimentario.	88
Figura 16. Mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias.	89
Figura 17. Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios.....	90
Figura 18. La falta de obligación alimentaria es que no se tome en cuenta en diversas normativas.	91
Figura 19. El fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar a la alimentación del menor.....	92
Figura 20. Principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio.	93

I. INTRODUCCION

En nuestro país es cada vez más creciente el número de procesos sobre alimentos, lo que nos indica de un alto grado de irresponsabilidad por parte de los padres. Desde otro punto de vista, se analiza que los lazos de consanguinidad existente entre padres e hijos, es que los primeros debieran procurar el mayor bienestar para los segundos; sin embargo, la realidad desmiente este ideal, es por ello que la presente investigación requiere plantear un abordaje desde el grave problema de la omisión a la asistencia familiar mediante un estudio previo de las variables sociales y procedimentales que cautelan los derechos fundamentales de los alimentistas.

Teniendo en cuenta que los menores constituyen un grupo vulnerable, incapaz de valerse por sí mismos para procurar su subsistencia, razón por la cual el Estado les brinda una protección especial, haciendo responsables a los padres o tutores de su manutención. Sin embargo, esta investigación busca modificar el art. 40 del decreto supremo 054-97-EF, con la finalidad de llegar a regular la obligación alimentaria frente al retiro de fondos de pensiones

En tal sentido, dada su fundamental importancia, el derecho de alimentos resulta ser una prioridad para todo ordenamiento legal, el construir principios, presunciones, procesos e instituciones que aseguren y cautelen su gozo desde el inicio de la vida.

Por lo tanto, es necesario buscar alivio para que la familia deba pagar impuestos sobre el deber constitucional de manutención, ya que su deber es poder cumplir con la obligación alimentaria en función a los ingresos que el alimentista posee, además este derecho va a estar conforme el derecho a la alimentación por lazos familiares, tomando como referencia que alimentación también es, vestimenta, educación, salud, transporte, entretenimiento, etc.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

A través de alimentos se entiendo que son todas las formas necesarias para la vida humana y esto se aplica no solo a la comida, sino a todos los aspectos de la vida en general, como es el caso de la vestimenta, la educación y la vivienda, entre otras cosas que son necesarias para un menor de edad, en función a su desarrollo de vida.

En cuanto al derecho de alimentos, se puede definir como aquel derecho que garantiza el gozo de las necesidades biopsicosociales mínimas de todo ser humano y que son sustentos para su realización personal.

En tal sentido, dada su fundamental importancia, el derecho de alimentos resulta ser una prioridad para todo ordenamiento legal, el construir principios, presunciones, procesos e instituciones que aseguren y cautelen su gozo desde el inicio de la vida.

Por lo tanto, primero se pide a los padres que proporcionen alimentos a sus hijos, y esto se justifica por los lazos de sangre y las relaciones entre padres e hijos que los unen. Sin embargo, con la excepción de los llamados hijos adoptivos, este parentesco es responsable de unir a la persona que se supone deben proveer en beneficio de sus hijos.

En efecto, frente al incremento del incumplimiento se ha dispuesto el inicio del proceso penal y, luego, el Registro de Deudores Morosos. Para nadie es un secreto que quienes tienen que rendir cuentas a la justicia, procurarán eludir su responsabilidad utilizando cualquier medio a su alcance, ya sea mediante dilaciones judiciales o, simplemente sustrayéndose a la acción de la justicia

1.1.2. Nacional

La Constitución, como norma suprema, establece los preceptos de protección de la persona humana bajo condiciones de igualdad. Sin embargo, establece también la protección que deben de tener todos los niños y los adolescentes, disposición que se hace objetiva en el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes como normas principales.

Tanto de la Constitución como de los mencionados códigos se desprenden otras disposiciones legales específicas a la protección a la infancia, tanto por parte del Estado, como de los padres de los menores de edad.

Por lo tanto, se cree que los niños y adolescentes encuentran una protección en el seno familiar; sin embargo, esto no siempre es así, ya que existen numerosos casos en que el padre abandona el hogar dejando a la madre como cabeza de familia y, muchas veces, en desamparo junto a sus menores hijos.

Frente a situaciones de esa naturaleza, el Código Civil ha previsto la obligación que tienen los padres en poder cubrir alimentos de los menores, sea en forma voluntaria o por decisión judicial. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos, las partes vinculantes se niegan a cumplir con el suministro de alimentos para sus hijos recién nacidos y es aquí en donde la justicia debe intervenir.

Se requiere una actitud proactiva por parte del legislador a fin de que el problema de la omisión a la obligación alimentaria se enfoque en forma sistémica y no por parcelas de la realidad, como ocurre con la Ley N.º 28970, que se limita a considerar en el Registro a los Deudores Alimentarios Morosos, disponiendo su reglamento, el Decreto Supremo N.º 008-2019-JUS, que se comunique a las entidades mencionadas en la norma todos los procesos de alimentos, a fin de evitar la evasión de sus responsabilidades por parte de los obligados.

La Ley N.º 30425 y su modificatoria (Ley N.º 30478) adolecen de un vacío respecto de la obligación alimentaria a cargo del afiliado, puesto que el retiro del 95.5 % del fondo de pensiones puede ser realizado sin que la administradora del fondo se sujete a una eventual sentencia firme en contra de aquel, lo que coloca en situación de desprotección a los alimentistas.

Por ello, es importante, porque busca resaltar las deficiencias fijadas que afectan a los derechos fundamentales de los menores a los que el progenitor obligatorio debe proporcionar alimentos.

De la revisión normativa, aunque se exponen las normas específicas, encontramos una frondosa regulación que abarca los ámbitos administrativo, civil y penal, demostrándose con ello la importancia que el Estado concede a la protección a los niños y adolescentes.

Sin embargo, no existe norma perfecta y a través de esta investigación logramos poner en evidencia un importante vacío legal contenido en la Ley N.º 30425, Ley que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y su modificatoria la Ley N.º 30478, que permite retirar el 95.5 % de los fondos de la cuenta individual de la AFP. La modificación anterior debe conducir a modificar también la Ley N.º 30425, y su modificatoria la Ley N.º 30478, en el sentido de establecer la obligación de las AFP a retener el monto de la pensión establecido en la sentencia.

1.1.3. Local

A nivel local para quien elude intencionalmente sus obligaciones respecto a sus menores hijos, el hecho de que junto con la sentencia se haga dar conocimiento a los alcances de la Ley N.º 28970 y su reglamento no es más que una mera formalidad, sin garantías de ejercer alguna influencia positiva.

En caso de jubilación o cese del trabajador, si este se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, la entidad continúa efectuando los

descuentos por planilla, pero no ocurre lo mismo si el extrabajador está afiliado a una AFP o recibe pensión de la ONP, en cuyo caso la persona a cargo de los alimentistas debe iniciar un nuevo proceso. En un nuevo proceso, el juez dictaminará el respectivo descuento de la pensión de jubilación, con lo que la obligación se normaliza.

Es así que cuando una persona recibe pensión de la Oficina de Normalización Previsional, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, no puede disponer del saldo de pensión en forma libre. En cambio, los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones, gracias a la vigésimo cuarta disposición final y transitoria de la Ley N.º 30425 y su modificatoria la Ley N.º 30478, pueden retirar el 95.5 % de los fondos de su cuenta individual y disponer del dinero libremente sin conocimiento del padre o madre a cargo de los alimentistas.

La Ley N.º 28970, analiza la aplicación de los deudores alimentario dentro de un sistema de morosidad, en donde se logre prever la posibilidad de que la liberación de los fondos de la cuenta de la AFP de un obligado pueda ser mal utilizada, dejando en el desamparo a los alimentistas.

Téngase en cuenta que la libre disposición de los fondos deja al jubilado sin la protección de una pensión, y que el despilfarro de lo retirado lo coloca también a él en una situación precaria, convirtiéndolo en un deudor moroso, sin posibilidades de cumplir con su obligación alimentaria.

Como hemos visto, toda la normatividad referida al Sistema Privado de Pensiones adolece de un vacío legal respecto a los derechos de los alimentistas, pero es mucho más grave la omisión de la dispuesto por la Ley N.º 30425 y su modificatoria la Ley N.º 30478.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Nivel Internacional

Satan (2017), interpreta en su investigación a la pensión de alimentos y la administración que debe de tener para poder proteger el interés superior de los niños y adolescente, así mismo esta investigación a sido presenta para poder optar el título profesional de Abogada de la Universidad Central del Ecuador, en donde se afirma que:

Quando exista una desunión entres los padres, no se debe de violentar los derechos de los menos, es mas ambos tienen que responder sobre el deber alimenticio del menor, por lo tanto ellos deben de hacerse responsables, así mismo se faculta que el Estado ecuatoriano interponga una responsabilidad a los padres para poder ofrecerle a su hijo una estabilidad que satisfaga todas sus necesidades, que nuestra norma garantice el bienestar del menor a través del proceso de mantenimiento, el cual tenga como objetivo justificar la administración de manutención de los hijos.

Pérez (2017), determina en su investigación las practicas judiciales que se presentan para poder llegar a otorgar la pensión alimenticia dentro de la ciudad de Quito, en función a ello esta investigación se a presentado para poder llegar a obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Central de Ecuador, en donde se manifiesta que:

Tanto la familia, la mujer, la infancia y la adolescencia, en particular con respecto a los alimentos, encontramos que las resoluciones que determinan la gran mayoría de los alimentos sufren deficiencias y, por lo tanto, las partes procesales son necesarios para desafiarlos y, por lo tanto, perdiendo más tiempo, gastando más y esperando que se cierren los casos, los usuarios y los abogados argumentan que no se respetan los mejores intereses del niño y su pleno desarrollo. y piensan que es necesario buscar herramientas y mecanismos para remediar estas deficiencias y seguir el

lema del Consejo de Justicia, en donde de manera diaria se realiza una práctica en función a la justicia, pero eso significa que todos debemos de tener los mismos derechos y ser iguales ante los ojos del juez, ya que de esta manera se calificaría en relación a su evaluación, bajo cumplimiento y resolución.

Silva (2017), analiza en su investigación el interés superior del niño y aplicación que debe de tener este principio en función a los alimentos del menor, esta investigación opta el título profesional de Abogado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en donde se afirma que:

Este estudio se basa en fuentes confiables de gran importancia, que hacen una importante contribución legal para mejorar la sección 19 del Código para niños y adolescentes. Porque hay un vacío legal, porque no garantiza al menor una buena calidad de vida, y porque el artículo tal como está escrito hoy no tiene en cuenta la proyección de la educación superior hasta que consiga un trabajo y le permita trabajar de forma independiente. Del mismo modo, este estudio comprende las pautas principales del principio del interés superior del niño en función a la determinación del Estado, estableciendo si a regulado, ordena conforme el derecho a la alimentación, pues los tratados y las normas internacionales revelan una protección que cubría implícitamente los derechos de los niños, por tanto, se asume que el niño es generalmente reconocido como una persona que debe ser desarrollada física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad, lo que requiere una protección especial y cuidados especiales; Asesoramiento legal, incluida la protección antes y después del buen nacimiento.

1.2.2. Nivel Nacional

Chávez (2017), tiene como investigación determinar y calcular la pensión de alimentos para la mejoría del menor, este informe se a realizado con el fin de

obtener el título profesional de Abogado de la Universidad De Ricardo Palma, expresando que:

La ley de alimentos es un derecho complejo porque advierte sobre la existencia de activos legales importantes. Con esto en mente, es el juez quien hace los juicios y, a menudo, cuando una de las partes los considera cantidades ridículas, otros que deben hacerlo ven esto como una cantidad impaga y aquí es donde surge una gran complicación de intereses que deja una gran responsabilidad sobre los hombros del juez. El estado, como cuerpo protector y con jueces, debe defender y proteger la dignidad humana, además se establece que nuestras leyes tienen estándares objetivos y objetivos que ayudan a un juez a tomar decisiones sobre el proceso de rehabilitación. Sin embargo, es la misma ley la que no establece otras normas auxiliares que el juez pueda utilizar como guía, ya que nuestra legislación no requiere un examen exhaustivo de los ingresos del deudor. La pensión debe determinarse de acuerdo con los elementos a su disposición que tengan en cuenta las necesidades reales y elementales del nutricionista.

Anco (2018), comprende en su investigación poder verificar los procesos de alimentos y como estos han impactado dentro de las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, investigación realizada con el fin de poder optar el título profesional de Abogado de la Universidad Peruana de los Andes, afirmando que:

El objetivo de este trabajo es verificar si las decisiones sobre las obligaciones de mantenimiento se han ejecutado completamente y si se deben implementar mecanismos para regular el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de decisiones, analizando se tiene que un gran porcentaje de todos los casos presentados ante la Primera Corte, el abogado de San Juan de Miraflores, han sido resueltos por sentencia. La primera conclusión es que los acusados fueron obligados a pagar

manutención a modo de castigo. - Casi el cincuenta por ciento de los proveedores de alimentos tuvieron que acelerar el proceso y liquidar las pensiones para que el juez pudiera determinar que el deudor no estaba cumpliendo con la sentencia. 66 - Al final de este trabajo, el juez tuvo que enviar al fiscal más del 11% de la transmisión de copias certificadas verdaderas para que pudiera formalizar una queja por asistencia no familiar a las partes solicitadas. - El procedimiento sumario es fundamentalmente procesal en términos de velocidad, y como se desprende de la investigación, hay registros de 2015, y los nutricionistas aún no pueden establecer los ingresos de pensión establecidos por el juez en un juicio.

Pillco (2017), interpreta la retroactividad del derecho de alimentos para que esta sea cumplido de acuerdo a la demanda dentro de la legislación peruana, así mismo se planteó que esta investigación opte el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco, expresando que:

Los resultados de esta encuesta confirmaron que la naturaleza jurídica de la legislación alimentaria se define en los postulados de nuestra constitución política estatal y también en nuestro sistema legal en el código civil y determinando que en la legislación se ha adquirido como un derecho con estatuto constitucional, para que sea un derecho innato para los humanos y, por lo tanto, no se puede dejar sin tutela debido a negligencia o a una solicitud del derecho. Confirmado que las regulaciones legales actuales reducen los derechos de manutención, ya que los pagos de manutención han permanecido desprotegidos debido a una solicitud incorrecta de su representante legal, que de ninguna manera posible caso para alegar; Por lo tanto, creemos que es posible encontrar una solución a este impase. Esta investigación reveló que se habían encontrado suficientes razones para una alternativa legal que aumentaría el efecto retroactivo en asuntos de mantenimiento de acuerdo con el principio de primacía constitucional, asegurando así la protección efectiva del poder judicial en caso de solicitudes inapropiadas de los representantes. como legalmente

gratificante y, por lo tanto, no padres irresponsables. Se hace necesario y urgente aumentar la retroactividad en materia alimentaria de acuerdo con el principio de primacía constitucional, ya que esto garantiza a todos los beneficiarios el derecho a la alimentación que debe disfrutar y el Estado está obligado a garantizar este derecho y constituye la legislación Comparativo, al igual que la legislación mexicana, que aplicó el efecto retroactivo de este derecho, recibe más apoyo.

Minga (2018), analiza de que manera se puede prescribir el cobro de las pensiones de las AFP, así mismo esto se aplica para poder obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Andina de Cusco, en donde se concluye que:

La ley de gestión privada del fondo de pensiones estipula: "Los reclamos con los que deben recuperarse las contribuciones se descuentan efectivamente para los empleados y no son pagados por el empleador en la forma o archivados a tiempo para AFP son indescriptibles ". Sin embargo; se ha demostrado que los administradores del AFP Pensión están recurriendo a la jurisdicción debido a la obligación de devolver la suma de dinero, citando este artículo, para cobrar recibos de pago por períodos de contribuciones sociales acumuladas que han sido asumidas por los empleadores y durante muchos años Muchos casos atribuidos al empleador demandado hacen excepciones legales a los derechos a pago por más de diez años, que a su vez fue justificado por parte de la jurisdicción y protegido por el sistema de gestión privada del fondo de pensiones.

Quispe (2017). En su investigación titulada, manifiesta la importancia que tiene el interés superior del niño y también la obligación alimentaria, para ello se requiere que se opte el título profesional de abogado de la Universidad Científica del Perú, en donde se expresa que:

En esta investigación, podemos ver que es necesaria una investigación rigurosa sobre los ingresos de los acusados si están bajo el régimen

independiente, porque son individuos que, aunque son ciertos, no tienen un salario fijo o están establecidos pero sobre la misma base. De hecho, tienen más posibilidades de encontrar o trabajar en diferentes profesiones, lo que sin duda les proporcionará diferentes ingresos y que no lo revelarán, por razones obvias, debido a los procedimientos para que son procesados. presentar una declaración jurada que, como hemos dicho antes, se considera verdadera, en donde se tiene en cuenta el derecho fundamental, pues la se determina que el derecho proviene de la naturaleza y tiene como voluntad aplicar principios y cumplir con necesidades a las personas que requieren los alimentos, así mismo esto también va depender de una figura legal en donde se busca determinar la situación legal y las necesidades del deudor y las oportunidades económicas del acreedor.

Lozano, J. (2018). En su investigación determina cuales son las deficiencias normativas que se presentan la asistencia legal al no cumplir con el principio del interés superior del niño, esta investigación se a presentado parta poder optar el título profesional de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú, afirmando que:

Con respecto al objetivo general definido en este estudio, cómo las brechas regulatorias relacionadas con la obligación de asistencia legal que corresponden a nutricionistas comprometidos afectarán el bienestar de niños y adolescentes. Después de realizar el análisis estadístico, se concluye que las brechas regulatorias con respecto a los requisitos de asistencia legal del deudor afectarán el principio del interés superior del niño, lo cual limitará sus necesidades, para ello la obligación que tiene todo deber asistencial es poder sobreproteger todo tipo de derechos y deberes, se analiza que en muchas ocasiones se ejecutan dentro de los procesos civiles una demora de los procesos lo cuales ejecuta un sobre protección del derecho, en función a ello se concluye que dentro de los procesos civiles no se protegen actualmente al principio del interés superior del niño, pues

en su mayoría las medidas que se adoptan son para poder eludir la obligación de los padres ante el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Saire (2019). En su investigación analiza el derecho comparado para poder aplicar una mejor pensión alimenticia conforme lo establece otros países como es el caso de Chile y México, esta investigación se ha presentado para poder obstar el título profesional de Maestro en Derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil, en donde se concluye que:

Actualmente la tendencia es hacia la uniformidad y la armonización de las normas, porque el derecho internacional es un instrumento que parte de una cultura jurídica en donde se desarrolla aspectos generales del derecho nacional, así como también la resolución de la norma conforme a la ley de alimentos con énfasis en el mantenimiento, que aborda el problema de los criterios que existen para determinar el mantenimiento en la legislación peruana, así como en la legislación de Chile y México, pues para determinar los objetivos, se requiere la existencia de criterios en función a actos razonables y conforme lo establece el Perú, como es el caso de los alimentos, la nutrición, la educación, el trabajo y la capacidad de un puesto dentro del trabajo de la madre, así se requiere que se garantice un buen mantenimiento, teniendo en cuenta los parámetros de la legislación de cada país.

1.2.3. Nivel Local

Díaz (2016), comprende la aplicación del plazo prescriptorio dentro de la pensión de alimentos y la aplicabilidad de una mejor justicia para poder defensa el principio de interés superior de niño y del adolescente, investigación presentada para poder obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, afirma que:

La legislación alimentaria tiene una relación, un vínculo con el principio de protección infantil, y estos temas se han abordado en la Ley N ° 30179,

comprende que la prescripción de las medidas derivadas de una obligación de mantenimiento. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, si bien la enmienda es más cautelosa con respecto a los derechos de mantenimiento, también demuestra una protección injustificada contra la negligencia o la falta de interés en la aplicación del derecho de alimentación y, por lo tanto, una aparente ausencia de un estado de necesidad que socava la legitimidad. cuestionaría este cuidado de la salud. El objetivo era analizar el concepto normativo de la pensión alimenticia y la indefensión del acusado. La institución legal es un cuerpo importante del derecho de familia, lo que refleja su gran compromiso legal debido al gran efecto judicial de las prácticas alimentarias que son fuertemente tratadas en los tribunales. Y bajando en juzgados especiales de familia o ante familia. En los casos a que se refiere el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil. Existe una conexión con la Ley de Alimentos, una relación con el principio de protección de la niñez, y esos temas se abordan en la Ley N ° 3.0.179, que se está analizando. Esta ley establece un nuevo umbral para las medidas derivadas de la responsabilidad de gobernanza.

García (2015), analiza la comprensión del de alimentos que le corresponde al heredero concebido para poder ser favorable conforme a la relación del derecho que le compete, esta investigación a sido presentada para poder obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en donde se afirma que:

La vida humana, es considerada como un bien jurídico tutelado, en donde se protege existencialmente a la biología y a la vida, para ello se determina que dentro del Código peruano, la vida humana empieza desde el momento de la concepción, pese a ello se limita que el sujeto también toma en cuenta otras medidas que se puedan aplicar como es la protección de los bienes jurídico como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la alimentación que les conviene solo porque son personas, es porque eso se requiere que el menor tiene que se protegido bajo el cumplimiento de la

alimentación, pues dentro de este derecho existen dos beneficiarios, el padre, el beneficiario principal e indirecto, y su madre, un beneficiario directo pero intermedio, porque es un derecho que corresponde al niño y al padre, lo que implica que ella tiene el poder de hacer uso de los bienes cuando él lo necesita, es decir ante un estado de necesidad.

Pineda (2017), comprende analizar la omisión a la asistencia familiar, frente al incumplimiento que se tiene del derecho alimentario, así mismo se establece esta investigación para poder obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, afirma que:

El objetivo era determinar el vínculo entre la falta de apoyo familiar y la violación de la ley alimentaria, en donde la investigación tiene como fundamento principal dar un cuantitativo, descriptivo y causal. La muestra intencional de 46 abogados consistió en un plan de correlación no experimental y transitorio. Se llegó a la conclusión que existe una correlación directa y significativa entre la pérdida de apoyo familiar y el incumplimiento de la ley alimentaria en base a una correlación moderada, en donde se cree que este problema también tiene una dimensión social que el estado requiere para implementar políticas públicas efectivas, programas y proyectos que promuevan la crianza responsable.

Llatas (2018), determina la configuración del derecho alimentario en función a lo que establece el derecho para poder llegar a proteger la convivencia alimentaria, con el fin de poder optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en donde se concluye que:

El estudio pedagógico sobre la unificación de facto como un tipo de familia que tal concepto se inspira en la ley natural, es decir, se deriva de la naturaleza y la razón humana para formar una familia. En este sentido, se refleja su preexistencia en relación con el matrimonio. Por lo tanto, debe entenderse que, como figura legal que tiene un contenido natural y, por lo tanto, se relaciona con los derechos fundamentales, es lógico enfatizar que

la protección ofrecida es un tipo de familia, debe ser amplia en el sector alimentario. La constitución política actual prevé una gran tutela familiar, incluso si no hay unión matrimonial, ya que sus regulaciones no se relacionan con un modelo particular de la misma. Además, el Tribunal Constitucional determinó que la unión es de hecho una fuente de generación familiar, una situación que ha sido confirmada por un gran sector de doctrina nacional y comparativa. En este sentido, la norma material debe estar inspirada en la legislación constitucional vigente y, por lo tanto, ofrecer protección alimentaria completa a los residentes de sus propios sindicatos de facto. Se observó que el código civil actual data de 1984. En consecuencia, sus postulados están inspirados en la constitución política de 1979, que otorgó protección exclusiva a la familia de origen conyugal, por eso las normas del derecho civil continuar aplicando, basado en la percepción del matrimonio como la base fundamental que tiene que tener toda familia para que fuera protegida en general. cómo se indica en la Carta Magna de 1993; Además del condicionamiento a la realidad, que refleja un mayor crecimiento de los propios sindicatos. Se puede concluir que la protección alimentaria inadecuada entre los compañeros de cuarto en sus propias relaciones de derecho consuetudinario no es un problema doctrinal o constitucional, ya que ambos sectores clasifican la unión de facto como una familia, sino más bien un problema normativo civil, que es inmediato. Se requiere cambio. En este sentido, este derecho se extiende a los compañeros de cuarto de su propio sindicato de facto, para quienes debe regularse una ley de mantenimiento completo; es decir, lo mismo que lo regulado para las uniones conyugales, ya que representan un tipo de familia que debe ser protegida por el Estado. Del examen legal, se puede concluir que el Código Civil establece una ley alimentaria esencial para la subsistencia del hombre, que proviene de cada familia y, en el artículo 474, especifica quién está obligado a otorgar este derecho. excluye a los compañeros de cuarto de sus propios sindicatos de facto, por lo tanto, tienen esta obligación de mantenimiento, que es de naturaleza moral, pero

sin obligación legal, una situación que está en conflicto con la creación de la instalación de alimentos y con los principios constitucionales.

Delgado (2019), manifiesta que se debe de modificar el art. 88 del código de niños y adolescentes para que se puede ejercer una mejor protección del interés superior del niño en los juzgados de familia, así esta investigación se ha realizado con el fin de poder optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, afirma que:

Se determina que el artículo 88 de la CNA para restringir el régimen de visitas del padre de mantenimiento a sus hijos menores es un obstáculo para el principio de protección infantil. La restricción del régimen de visitas a favor de los padres de los deudores de mantenimiento significa que los niños menores no pueden crecer emocional y psicológicamente en su área social debido a la ausencia de un padre. Asimismo, los niños y adolescentes infringen sus derechos en todo lo que los favorece, ya que su limitación con uno de los padres tiene un efecto negativo en su desarrollo. El derecho internacional, el derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido el principio universal del bienestar de los niños, es decir, para todos los Estados contratantes, por lo que deben ser estándares que violen dicho principio, distantes de la legislatura de un sistema legal. La solución propuesta al obstáculo legal para los padres de los deudores de mantenimiento consiste en modificar la fórmula legal del artículo 88 de la CNA para garantizar el interés superior del niño y que los padres del deudor puedan visitar a sus familiares y niños.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Los derechos fundamentales

1.3.1.1. Aspectos Doctrinales

El artículo 1 de la Constitución de 1993 determina que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Sobre

este precepto, dice Fernández (2005): “La protección del hombre es el objetivo más alto de la sociedad y el estado, y él define el destino de cada miembro de la sociedad, así como de los diversos órganos del estado. Inmunidad humana, un enfoque integral y unificado” (p. 9), supuesto en el que están incluidos todos los miembros de la sociedad, sin excepción.

El artículo 2, referido a los derechos fundamentales, prescribe: “Toda persona tiene derecho a: 1. La vida, la identidad, la integridad moral, mental y física, el libre desarrollo y el bienestar”. Respecto al tema del presente trabajo, el citado numeral expone un amplio espectro de derechos con una profunda incidencia en el caso de los niños como beneficiarios del derecho a los alimentos, entendidos estos en la extensión prevista en nuestro Código Civil, de acuerdo con la definición que ofrece Ossorio (2016):

Requisitos dietéticos, vivienda, ropa, atención médica, educación y capacitación de los alimentadores y el estado financiero general del alimentador; En caso de desacuerdo, corresponde al árbitro rectificarlo (p. 65).

Los menores constituyen un grupo vulnerable, incapaz de valerse por sí mismos para procurar su subsistencia, razón por la cual el Estado les brinda una protección especial, haciendo responsables a los padres o tutores de su manutención.

En cuanto a los derechos sociales y económicos, el artículo 4 precisa lo siguiente:

La sociedad y el estado brindan protección especial a los niños, jóvenes, madres y ancianos en el conteo. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Más tarde comprenden las instituciones naturales y básicas de la sociedad. La forma de matrimonio y los motivos de divorcio y separación están regulados por ley.

Plácido (2005) dice al respecto:

En cultura, en un sistema de conceptos socialmente aceptados, en las disposiciones legales que definen lo que es una familia para la Constitución de 1993, no se puede imaginar sin relación alguna con la realidad subyacente. En lugar de crear una nueva vida humana y encontrar un elemento claramente definitorio y necesario de ella (p. 193).

Por su parte, De Trazegnies (1990) y otros señalan al respecto:

En la cultura, en un sistema de conceptos socialmente aceptados, en las normas legales que definen lo que es una familia para la Constitución de 1993, no se puede imaginar nada en relación con la realidad subyacente. En lugar de crear una nueva vida humana y encontrar su elemento necesario y claramente definido (p. 37).

Badeni (2006) asigna a la familia un rol trascendental en la sociedad señalando:

Es muy importante en los grupos sociales primarios porque tiene una influencia decisiva en los hábitos, comportamientos y rango de pensamiento de todos. Solo aplicando un enfoque antropológico se pueden llevar las características específicas y decisivas de los sistemas políticos a un nivel relativo y controvertido a partir de la información obtenida por los miembros de la familia. (p. 315).

Es decir, define a la familia como el rol rector de cómo debe ser la sociedad. Sin embargo, lo que una familia aporta a la sociedad depende de lo que haga el Estado en beneficio de las familias, especialmente en la satisfacción de sus necesidades básicas.

Para Díaz (1952), la familia “Es una organización social permanente y natural que consiste en un grupo de personas conectadas por relaciones interpersonales y relaciones legales que surgen de los padres”.

Spota (1955), por su parte, considera que “la familia se compone de personas que están relacionadas entre sí, así como personas que están unidas en matrimonio” (p. 161).

Ambos autores definen a la familia desde el punto de vista natural, consanguíneo, apartándose de la concepción jurídica.

Desde el punto de vista de los instrumentos del derecho internacional, respecto a la familia, podemos enumerar lo siguiente Pedroza (2004), en donde toman como referencia normas internacional, que ayuden a proteger los derechos de los niños y adolescentes.

1.3.1.2. Del derecho de alimentos y los hijos alimentistas

Por comida entendemos todos los medios necesarios para la vida humana, y esto incluye no solo la comida en sí, sino todos los aspectos de la vida en general, incluidos, por supuesto, los aspectos relacionados con la educación.

En cuanto al derecho a la alimentación, se puede definir como aquello que garantiza el aprovechamiento de las necesidades biopsicosociales mínimas de todas las personas y satisface sus necesidades individuales.

En este sentido, el derecho a la alimentación, dada su importancia fundamental, se convierte en una prioridad para todos los ordenamientos jurídicos, construyendo principios, supuestos, procesos e instituciones que garantizan y protegen su disfrute desde el inicio mismo de la vida.

Los padres están llamados primero a alimentar a sus hijos, y la razón de esto se justifica por los lazos de sangre que los unen a ellos y a la relación padre-hijo. Sin embargo, esta relación de parentesco, en la que una persona obligada a mantener debe unirse a favor de su hijo, es una excepción al llamado derecho de alimentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del Código Civil, los niños a los que se le reconoce el derecho alimenticio, son aquellos cuyos derechos alimentarios son reconocidos por los presuntos padres, incluso si no los reconocen o tienen una orden judicial que los vincula como padres e hijos. Esta obligación se basa en el supuesto *iuris tantum* de que el niño adoptivo nació como resultado de una relación sexual con la madre de la parte obligada.

La obligación del acreedor de pagar una pensión alimenticia a favor del hijo termina cuando éste cumple los 18 años o cuando el acreedor o el acreedor fallece, y si el acreedor no puede proveer para su supervivencia después de la edad adulta, la obligación puede prorrogarse, siempre y cuando esta persona tenga una incapacidad física o mental.

De la misma manera, una persona compulsiva, si está igualmente o con mayor certeza convencida de que tiene una prueba genética u otra base científica, es un padre que no es el suyo.

Sin embargo, entre las razones que explican la responsabilidad de proveer la pensión alimenticia, a pesar de la ausencia de una fianza legalmente reconocida o declarada, es necesario que se brinde el beneficio del hijo y el acreedor, teniendo la debida compensación el peso de ser un padre.

La preocupación de que todo niño o adulto pida prestado para pagar la comida que elija es coherente con el principio del interés superior de los niños, que quieren que los derechos de los adultos prioricen sus derechos. De esta forma se tiene en cuenta la doble protección que recibió el niño en la Constitución.

En tal sentido, Cillero (1999) sostiene:

Aunque la Convención muestra cómo las decisiones afectan los intereses del niño de la mejor manera, muestra que los intereses del niño, es decir, sus derechos, no están ligados a los intereses colectivos. Más bien, reconoce que los derechos de los niños deben disputarse con los intereses

sociales o con una comunidad en particular, y que los derechos de los niños deben considerarse una prioridad (p. 58).

1.3.1.3. Sobre los alimentos como política pública y derecho fundamental como política pública

El Estado, como ente encargado de brindar desarrollo y bienestar a las personas, a través de sus poderes u órganos estatales, estructura una serie de planes o políticas públicas, de diversa índole, orientadas a dicho fin. Los distintos sectores del Estado trabajan no solo para resolver los problemas actuales que aquejan a la población, sino que se proyectan en prevenir y desarrollar dichos problemas.

Así pues, una de las políticas públicas de mayor relevancia es la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en sus variados tópicos por priorizar, de los que se encarga ciertos sectores del Estado, como por ejemplo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Las acciones del Estado y sus planes que conlleva a fin de lograr tal objetivo tienen como enfoque las materias de mayor vulnerabilidad en poblaciones como la niñez y adolescencia, los que de por sí son vulnerables por naturaleza; pero que, sin embargo, hay situaciones de mayor prioridad, como aquellos que carecen de protección por parte de su propio grupo familiar o como cuando están inmersos en acciones contrarias a la ley penal.

Los factores de desprotección y riesgos en los que pueden estar inmersos las niñas, niños y adolescentes, son de todo tipo, y varían desde acciones de sus propios padres o familiares (factores internos o familiares), como de la acción de terceros o del propio Estado (factores o agentes externos).

En ese contexto, aquel padre o madre que se sustrae de su obligación de proveer alimentos a sus hijos, ya sea en plena convivencia o en extinción de relación familiar, sin justificación alguna (o incluso con justificación), atenta contra la integridad de estos, lo que sostenido en el tiempo genera un estado de insatisfacción y vulneración permanente; más aún si tiene en consideración,

como lo refiere Varsi (2011), tomando como base el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, en donde se manifiesta que los alimentos son todo aquello que para el ser humano es indispensable, es por ello que es considerado como un sustento en donde se tienen en cuenta la vestimenta, la salud, educación y hasta la capacidad de trabajo (p. 274).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y a fin de prevenir, disuadir y sancionar el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de quienes están obligados a hacerlo, como de padres a hijos, el Estado formula políticas públicas con dicho fin. No se trata, pues, de regular normas que definan conceptos, sino de mecanismos a través de los cuales de manera eficiente se establezca de forma clara las obligaciones del alimentante, así como un diseño de disuasión y reprensión jurídica y económica de quienes persisten en tal incumplimiento.

Es así pues que se promulgó la Ley N.º 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por medio del cual se creó un registro de aquellas personas obligadas vía sentencia firme y/o ejecutoriada o acuerdo conciliatorio a prestar alimentos a quienes tienen derechos a reclamarlos, como por ejemplo de padres a hijos; precisándose los auxilios y colaboración de diversas entidades estatales (y privadas en general), con la finalidad de garantizar que se haga efectivo el pago de alimentos morosos disuadiendo, incluso, a aquellos que aún no están en dicho registro, debido a las consecuencias jurídicas, económicas, sociales, y ahora laborales, que implica ello.

1.3.1.4. Sobre los alimentos como política pública y derecho fundamental como derecho fundamental

Es evidente que un derecho de dicha magnitud y naturaleza sea de carácter constitucional, esto es, por ser conexo con el derecho fundamental a la vida, integridad, desarrollo y bienestar.

En este sentido, el derecho a la alimentación se fundamenta constitucionalmente en varios derechos, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución, que establece: que todos los niños y niñas tiene que tener el apoyo de sus padres en función a la asistencia familiar.

Como se advierte, dicha norma, de carácter constitucional, se enfoca en el deber alimentario de padres a hijos, y viceversa, debido a la responsabilidad parental que se deriva de dicha norma; empero, no puede obviarse que tal deber alimentario tiene como protagonistas no solo a los mencionados sujetos, sino a todos a aquellos comprendidos en la ley, como los del Código Civil.

En ese contexto, Bermúdez (2015) refiere que “el análisis de la naturaleza jurídica de este derecho registra tres regímenes jurídicos diferentes: el derivado de la patria potestad; entre progenitor-hijo, el del parentesco; entre obligado-beneficiario y, finalmente, el del matrimonio, entre los excónyuges-convivientes” (p. 564).

Por otro lado, desde un punto de vista en materia de niñez y adolescencia, una forma de protegerlos es a través de los alimentos, dado que materializa su desarrollo y bienestar, lo que se condice con el artículo 4 de la Constitución, que regula el principio de protección a la familia y el principio de protección especial a la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad. Así pues, en ese aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La base constitucional para la protección de la niñez y la juventud La constitución que les otorga es una situación especial en la que se encuentran, en plena fase de formación integral como individuo. En este sentido, también debes velar por tu seguridad y bienestar.”.

Es diáfano, entonces, que los alimentos, por su trascendencia, ocupan un lugar relevante en las políticas públicas del Estado, más aún si se trata de un derecho de carácter constitucional.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. La obligación alimentaria en el Código Civil Peruano

En nuestro país es cada vez más creciente el número de procesos sobre alimentos, lo que nos informa de un alto grado de irresponsabilidad por parte de los padres. Lo natural, desde el punto de vista de los lazos de consanguinidad existente entre padres e hijos, es que los primeros debieran procurar el mayor bienestar para los segundos; sin embargo, la realidad desmiente este ideal.

Ante tal situación, el Estado ha tenido que desarrollar un conjunto de normas protectoras de los derechos de los menores respecto a su subsistencia.

La obligación alimentaria está contemplada en el Código Civil en su artículo 472, a través de los siguientes artículos:

Definiéndose como "indispensable para el sustento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica, según la situación y las perspectivas de la familia". Cuando el alimentista es menor, también se debe de por reconocer el derecho de alimentos, porque el adolescente aún sigue educándose, instrucción y capacitación para el trabajo".

Asimismo, establece como criterios para fijar alimentos:

Artículo 481.- La pensión alimenticia está diseñada por el juez para tener en cuenta tanto las necesidades del individuo como las habilidades que necesita para pagar, ambas circunstancias personales, especialmente los reclamos a los que está sujeto el acreedor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Sin embargo, prevé la posibilidad de incremento o disminución de alimentos, al señalar lo siguiente:

Artículo 482.- El aumento o la disminución de la demanda aumentará o disminuirá la cantidad de necesidades obligatorias y la experiencia que una persona necesita cuando el monto de la pensión se fija en un porcentaje del salario, no hay necesidad de ajuste, no hay necesidad de un nuevo juicio. Este premio en sí está en línea con la evolución retributiva esperada.

La Ley N.º 28439, Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos, incorpora el artículo 566-A al Código Procesal Civil, señalando lo siguiente:

Artículo 566.- Advertencia y remisión al Ministerio Público Si la parte obligada, luego de ser notificada de la acción de decisión definitiva, no cumple con el pago de la inspección, a solicitud del juez, la parte y el demandante sobre la solicitud anterior, En los términos de la advertencia del Mandato, sobre el retiro de la pensión presentada, enviará copias certificadas y resoluciones pertinentes al Jurado Provincial del Ministerio Público sobre los deberes a proceder según su autenticidad..

En la primera revisión final, en cuanto al deber de los jueces, se ha establecido: "En la parte resolutive de la sentencia que condena el pago de la pensión alimenticia, los jueces deben determinar que junto con la notificación de sanción, la responsabilidad de cuidado Como dice la ley, el alcance de esta ley es, en caso de desobediencia", lo cual resulta insuficiente para cubrir todas las contingencias que pueden presentarse. En este extremo, debe considerarse que quien es sometido a un proceso por alimentos, llega a este por su negativa a cumplir con sus obligaciones.

Como puede observarse, si bien las comunicaciones judiciales alcanzan a los principales agentes vinculados al aspecto económico del deudor, solo afecta a quienes se encuentran inscritos en el REDAM.

En cambio, quienes aún no han sido incorporados pueden eludir su obligación alimentaria, retirando sus fondos de la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentran afiliados.

En ese sentido, existe un vacío legal que expone a los alimentistas a quedar en el abandono.

La Defensoría del Pueblo (10), en un estudio realizado, señala que este “evidencia las fortalezas y debilidades encontradas en el trámite de proceso de alimentos, así como el nivel de satisfacción o insatisfacción de los justiciables con los resultados y con la atención brindada por el personal de los juzgados”.

Asimismo, ofrece la siguiente información:

- a) La mayoría de los candidatos son mujeres, de las cuales el 50,6% se dedican al trabajo doméstico, es decir, no tienen hogar; El 16,8% están desempleados; Y solo el 16,3% de la actividad remunerada por ejercicio. En cuanto a los candidatos masculinos, el 27,9% está desempleado mientras que solo el 9,7% hace los deberes.
- b) Del total de las demandas planteadas por mujeres, en el 4.6 % se reclaman alimentos para sí, mientras que en el 90.2 % lo hacen exclusivamente en favor de sus hijos e hijas. Solo en el 5.2 % de los casos se demandan alimentos a favor de ambos. Atendiendo a lo expuesto se concluye que en más del 90 % de los procesos estudiados son las madres quienes mantienen la tenencia de sus hijos e hijas.
- c) El 92,8% de los casos estudiados fueron un requerimiento animal, que incluía no solo la necesidad humana de sobrevivir, sino todo lo que le permitiera asegurar su pleno desarrollo.

- d) La cantidad de alimento que se establezca a favor del niño debe ser utilizada para desarrollar suficientes calorías, pero también debe cubrir necesidades básicas como vestimenta, dormitorios y esparcimiento, que son también el adecuado desarrollo del ser humano. Está sucediendo
- e) En 53,1 casos, el imputado fue declarado defensor, monto que supera los ocho casos. Esta situación se puede explicar principalmente por dos factores. Los primeros defensores son informados del Domicilio, que en muchas ocasiones no actualiza su información de Domicilio ante Reniec o es desconocida para el demandante por separación. El segundo factor es la informalidad de los edificios e instalaciones de la ciudad, en relación con la ubicación del invernadero y la gran población rural de las provincias y distritos.
- f) El 47,5% de los entrevistados cree que no se hizo justicia en su caso, el 39,2% cree que sí, mientras que el 13,3% dijo que su respuesta no fue clara, sobre todo porque el proceso aún no ha concluido.
- g) Se tiene que el 37,1% de las operaciones alimentarias estudiadas a nivel nacional, la calidad de la demanda se encontraba dentro del rango legal; Sin embargo, la solicitud de ingreso en el 34,8% de los casos se retrasó entre 6 y 15 días, mientras que en el 6,7% de los casos la duración fue superior a 45 días.
- h) En el presente estudio se observa que de 3 512 casos solo 2 386 han merecido sentencia en primera instancia (67.9 %).
- i) En el momento del proceso alimentario, el cronograma es muy corto, ya sea como proceso o como proceso. Por lo tanto, el proceso debe demorar aproximadamente 30 días hábiles, en la mayoría de los casos;

Sin embargo, más de la mitad de las sentencias se dictan fuera de los límites establecidos por la ley. En este sentido, la práctica de la alimentación aumenta como una herramienta rápida y eficaz para la protección de derechos.

- j) Se ha observado que en 27,3 casos la sanción se da entre uno y cinco meses, mientras que en el 16% y seis meses igualmente, en el 23,5% de los casos la sanción se cometió por más de 15 meses.
- k) Atendiendo a que el presente estudio se circunscribe al proceso de alimentos, que es competencia de los juzgados de paz letrados y de los juzgados especializados de familia, se advierte que solo 640 jueces de paz letrado y 162 jueces especializados de familia son los encargados de resolver la gran cantidad de demandas de alimentos presentadas.

1.3.2.2. Criterios para el otorgamiento de la obligación alimentaria

Para desarrollar este punto, es importante definir qué entendemos por alimentos. El artículo 6 de nuestra Constitución precisa que es deber y derecho de los padres alimentar y educar y dar seguridad a sus hijos.

Asimismo, como lo señala Canales (2014):

“Esto también se conoce como "apoyo" y, por lo tanto, refleja el hecho de tener hijos e hijos de padres a hijos. En su sentido general, define la seguridad y la protección de las personas y los activos como beneficios” (p. 49).

Con base en esto y siguiendo el lineamiento de los artículos 472 y 423 inciso 13 de nuestro Código Civil, corresponde a los padres la obligación de proveer el sostenimiento y dentro de ello comprende el deber de los alimentos que permita el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 423 del Código Civil. “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

Muchas veces tenemos la errónea concepción, que los alimentos solo incluyen la alimentación propiamente dicha; empero, cubren también la recreación, educación, vivienda, salud; es decir, todo aquello que permita que su crecimiento y su infancia sean de manera integral, resguardando así el interés superior del niño.

Remitiéndonos al caso, el a quo se basó en el artículo 481 del Código Civil, y efectivamente se cumplen los indicadores que se señalan en dicha normativa. Es evidente, que hay una necesidad que requiere ser cubierta; ya que se trata de un niño de dos años que requiere cuidados y un derecho alimentario óptimo para un crecimiento personal, físico y mental.

Así también, sobre las posibilidades del que debe darlos, fue sustentado por la demandante al indicarse que el obligado producto de sus remuneraciones con la empresa Southern Perú Cooper Corporation, percibe un promedio que superan los S/ 5 000 nuevos soles mensuales. En virtud de ello, y dado que el obligado no tiene ninguna carga familiar más la que representa la obligación alimentaria de su menor hijo; se fija un porcentaje conforme a ley.

Conviene hacer una pausa al respecto al punto referente al porcentaje o monto fijado por el juez, ya que como lo hemos mencionado, el artículo 481 del Código Civil así lo estipula, toda vez que no siempre se cumple con una total convicción de los ingresos del deudor en las sentencias dictaminadas, más aún en los casos que tratan de porcentajes y no de montos fijos.

¿En dónde radica la diferencia? Nuestro Código Civil en su artículo 481, último párrafo a partir de una interpretación sistemática y no exegética, lo que busca es la no investigación rigurosa de los ingresos que percibe el deudor alimentario. Esto se aplica muchas veces en jurisprudencia bajo la cual el deudor funge de

trabajador independiente o si se encuentra bajo planilla es bajo un sueldo mínimo. Lo contrario, sucede en el caso bajo análisis en el que el señor Sonco Choque trabaja para una empresa minera y bajo dichos términos se le solicita un porcentaje de sus haberes, incluidas asignaciones, gratificaciones, bonificaciones, utilidades, incentivos y todos los ingresos que perciba.

1.3.2.3. La legislación en materia de fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones

El TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, precisa en su artículo 1:

El Sistema Privado de Gestión de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objetivo ayudar a desarrollar y fortalecer el sistema de protección social en el área de pensiones, brindando protección contra los riesgos de envejecimiento, invalidez y muerte. Principalmente las administradoras de Fondos de Pensiones Privados (AFP), que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de esta Ley.

Él debe proporcionar a sus socios los gastos de jubilación, invalidez, supervivencia y entierro que no se paguen en el Capítulo V del Título III de la Ley.

Es importante destacar que el artículo 3 establece que “El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización”, es decir que, a diferencia del Sistema Nacional de Pensiones, cada afiliado tiene una cuenta propia, independiente de las de los demás afiliados.

La norma prevé que un afiliado puede trasladarse a otra AFP con los requisitos y bajo las condiciones establecidas para el efecto.

Además de los aportes obligatorios a la AFP, el afiliado tiene derecho a un “bono de reconocimiento”, establecido en el artículo 8, que señala:

Si el afiliado opta por afiliarse al SNP y afiliarse al SSP, recibirá el monto del "Bono de Regulación" emitido por el ONP, por 6 meses 1992 de acuerdo con los beneficios del empleado. Con base en su contribución.

Sólo los trabajadores pertenecientes al sistema de pensiones afines al sistema de pensiones del ISSS 6 de diciembre de 1992 y que hayan cotizado menos al SNP por un total de 48 meses en 10 años tienen derecho a recibir el "Bono de Reconocimiento".

Los títulos distinguidos deben ser entregados por la Oficina del Seguro Social al Administrador Profesional del Seguro Social designado por el Comisionado, quien debe derivarlos al proveedor de soporte de seguridad física, a menos que estén representados a través de asientos contables.

El artículo 11, entre otras cosas, establece: "La aprobación del primer tenedor sólo puede hacerse en lugar de efectivo y dinero, que deben pagarse en su totalidad al departamento de capitalización individual del tenedor individual". Posteriormente agregó: "Notas de Reconocimiento" tiene un precio máximo de S / 60,000.00, según la Región Metropolitana del Índice de Precios al Consumidor Lima publicado por el INEI o indicador de cambio. El índice es fiscal a partir de diciembre de 1992".

El artículo 20 establece que "activos que contribuyan voluntariamente con el propósito de aportar fondos, protección legal, fondos a largo plazo, fondos subsidiarios y fines de protección social".

Al tenor del artículo 21-B, se establece lo siguiente:

Las AFP, responsables de su cooperación voluntaria y voluntaria a través de su afiliación con las CIC, aceptan como inversionistas institucionales una confianza plena, cuyo propósito es proporcionar recursos adecuados para las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

En consecuencia, le corresponde actuar con la diligencia que corresponde a su calidad como inversionista, con reserva, prudencia y honestidad en el uso de los recursos informativos, tecnológicos y financieros que subsidian los procesos de toma de decisiones de la administración de las CIC a su mando.

Como resultado, AFP es responsable de implementar el apoyo al gobierno corporativo y las mejores prácticas en las prácticas que apoyan la gestión de fondos de la CIC.

De acuerdo con estos principios, están obligados a establecer políticas internas que lo sustenten y de dominio público, en el ámbito de los medios publicitarios en los que se perciba.

Como parte de los ejercicios de gobierno corporativo, las AFP deben revisar, periódicamente, la selección de auditorías externas por un período máximo de 3 años, así como la transparencia en la contratación de directores de AFP.

En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:

- a) Informar a los socios sobre los resultados de la gestión, gestión y aplicación de los fondos de pensiones.
- B) Administrar los fondos de pensiones, siempre teniendo en cuenta el interés de los afiliados.
- C) Otras políticas internas que apoyen los principios de gobierno corporativo, de acuerdo con las normas que regulen el objeto.

El superintendente establecerá un sistema de información para los afiliados y, de ser posible, sus salvaguardas, sobre las AFP o seguros en los que se instale; Igualmente, desconociendo las responsabilidades de los empleados.

Además, las AFP están sujetas a los lineamientos y disposiciones que emita el Superintendente sobre este tema.

El año 2018 las AFP informaron a los afiliados que habían perdido una suma importante, mientras que ellas habían tenido grandes utilidades.

El TUO del Sistema Privado de Pensiones no dice nada respecto al estado de ganancias y pérdidas de las AFP cuando las inversiones producen pérdidas para los afiliados.

El cuarto párrafo del artículo 40 faculta a los afiliados a:

Disponer de hasta el 25 % del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial de adquisición de la primera propiedad, salvo que se trate de un préstamo hipotecario aprobado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que opera solo con sus miembros y no está autorizada a recaudar fondos del público. O afiliado públicamente con el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro con terceros operadores de terceros o terceros.

b) Prestar un préstamo hipotecario para comprar la primera propiedad de una institución del sistema financiero o un prestamista de ahorro y crédito que opera solo con sus socios y no está autorizado para recaudar fondos públicos ni operar con un tercero. No autorizado para recaudar fondos del público en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito Registradas de 2 o 3 Niveles.

Respecto al tipo de pensión, se establece:

a) Retiro programado

Artículo 45.- El telón de fondo programado es un sistema de seguridad social diseñado por AFP, a través del cual los afiliados mantienen la propiedad de los fondos depositados en sus cuentas de capitalización individual, rendimientos mensuales contra saldos de cuentas individuales, esperanza de vida y su grupo familiar.

Los fondos mensuales se configuran de acuerdo con el programa de bienestar establecido por el Partido, teniendo en cuenta las condiciones establecidas y la tabla publicada por el Cuidador.

El capital restante de la cuenta de capital del individuo se transfiere a los herederos en el momento del fallecimiento del miembro. En ausencia de herederos, el saldo pasa a formar parte del fondo, todas las AFP se distribuyen en montos iguales a cuentas de inversión individuales.

b) Renta vitalicia personal

Artículo 46.- La renta de vida personal es el tipo de pensión a través de la cual el socio recibe un ingreso mensual con las AFP hasta su fallecimiento. Para ello, la AFP debe establecer un sistema de auto seguro mediante el uso del saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado que lo contrató y ya falleció. Al mantenerlos, las AFP administran un fondo a largo plazo.

Corresponde al Superintendente establecer estándares de financiamiento a largo plazo, examinar la obligación del balance y la edad de cálculo de las pensiones, así como establecer medidas complementarias para el buen funcionamiento del sistema.

La renta vitalicia personal procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.

c) Renta vitalicia familiar

Artículo 47.- La renta vitalicia es el tipo de pensión mediante la cual el empleador contrata directamente con la aseguradora de su elección, mientras paga sus ingresos mensuales y sobrevive los pagos de pensión a favor de sus intereses hasta su fallecimiento.

Los ingresos de la vida familiar provienen de cuando el afiliado transfiere el saldo de su cuenta de inversión individual a la compañía de seguros.

El 15 de abril del 2016 se promulgó la Ley N.º 30425, Ley que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

Dicha norma adiciona al TUO la vigésimo cuarta disposición final y transitoria, que a la letra dice:

El cajero mayor de 65 años puede optar por recibir la pensión correspondiente en cualquier forma de retorno, o solicitar a las AFP que aporten hasta el 95,5% del total de los fondos a disposición del Ejército en su cuenta de capitalización individual (CIC). Sala de chat de chat general
Un miembro que ejerza esta opción no tendrá derecho a ninguna garantía estatal. La cláusula de número anterior se extiende a los miembros que se benefician de una jubilación anticipada especial.

Posteriormente, el 16 de junio del 2016, mediante Ley N.º 30478, se modificó la vigésimo cuarta disposición final y transitoria, quedando como sigue:

Los residentes de 65 años y más pueden optar por recibir la pensión correspondiente en cualquier forma de retorno y / o solicitar a las AFP acceder al 95.5% del total de los fondos en su Cuenta de Inversión Individual (CIC) Con la ayuda de los bandidos, en las fuerzas armadas lo ellos lo consideran necesario Un miembro que ejerza esta opción no tendrá derecho a ninguna garantía estatal.

Se debe mantener el monto equivalente del 4.5% restante del CIC y la AFP debe transferir todo el párrafo del párrafo requerido directamente por un período extendido de 30 días, garantizando el acceso a los mismos beneficios y beneficios. Como se divulga regularmente en la Ley 26.790 del Seguro de Retiro del Seguro de Salud del Seguro Social, sin retiro por parte de las Fuerzas Armadas afiliadas y / o Productos de Seguridad Social. En el último caso, se sumará la parte de la amortización de la pensión recibida y el monto pagado será igual al porcentaje que se muestra en este párrafo para que no se generen salarios por parte de los mismos partidos.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior aplica al CEIC por el aporte necesario posterior a la decisión de afiliación.

La disposición de esta cláusula se extiende a los afiliados que tengan acceso a un régimen especial de prejubilación en relación con sus saldos o que hayan disfrutado de este descuento, por el importe de la pensión que hayan percibido, así como a los que se encuentren jubilados. O patrones de retorno elegidos parcialmente programados, con respecto al saldo en su CIC.

Conforme a la ley 26790, el derecho a pensión de los sobrevivientes (viudas y huérfanos) está exento del mantenimiento de hasta el 4,5% de los fondos del asegurado y se transfiere a AFP.

1.3.2.4. Aplicación práctica e impacto

Llenar el vacío legal de la Ley N.º 30425 significaría proteger los derechos fundamentales de un alto número de niños y adolescentes, quienes podrían contar con los medios suficientes para llevar una vida digna, sin vicisitudes.

La información proporcionada por la Defensoría del Pueblo y expuesta en este trabajo resulta francamente preocupante, por lo que el abordaje sistémico del problema y las modificaciones normativas contribuirían significativamente a lograr un mayor acceso a la justicia.

1.3.2.5. Ley N.º 27337

El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El principio constitucional de salvaguardar el interés superior de los niños y los jóvenes sugiere que los derechos fundamentales de los niños y los jóvenes y, en última instancia, su dignidad, no son solo cuando son competentes, sino también cuando se crean. Por hacer Dependiendo del injusto proceso del Estado, toda la sociedad y la sustancia de la familia, incluido el progenitor, la madre o quien sea el responsable de garantizar sus derechos básicos.

El artículo IX de la Ley N.º 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece:

Todas las medidas que involucren a niños y jóvenes, que se rigen por el ejecutivo estatal, los poderes legislativo y judicial, el ministerio público, los gobiernos regionales, el gobierno local y otras instituciones, tendrán el principio de mejorar el proceso de la sociedad. Comprender los intereses y derechos de la niñez y la juventud.

En cuanto al derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Según Jean Zermatten:

El colmo del interés de este niño se extiende a la nueva posición del niño, incluida en la Convención, que al mismo tiempo lo coloca en una posición de protección frente a la ley. Es una situación de derecho que enfatiza un cambio significativo en la mentalidad, la legislación nacional y las herramientas internacionales.

Esta nueva ley, que en sí misma no es sencilla y que, en mi opinión, es revolucionaria, porque supone una auténtica revolución en la forma en que se trata a los niños y provoca un cambio significativo en la normativa legislativa vigente, como la mayoría de los casos. También justifica la introducción de un nuevo concepto jurídico: "interés del niño".

Se ha pasado del interés por el niño a la necesidad de inventar un instrumento de medida que se llama el interés del niño (Zermatten, 2003, p. 5).

La idea del interés superior del niño ha llevado a los legisladores a adoptar una variedad de enfoques tanto en materia civil como penal desde el ámbito administrativo y jurisdiccional y, sin embargo, el problema de eliminar las obligaciones de rehabilitación ha aumentado. Porque el problema no es ser abordado de una manera razonable y completa.

1.3.2.6. Artículo 472 del Código Civil

La Ley de Alimentos en el Perú está regulada en el Título I (en adelante, CC) de la cuarta parte del Código Civil, en el cual el artículo 472 establece la provisión de alimentos, alojamiento, vestimenta, educación, instrucción y capacitación laboral, médica, psicológica y psicológica. Toma las decisiones necesarias. Asistencia recreativa, según situación y perspectivas familiares; Incluye, en la fórmula general, los costos desde el embarazo hasta el parto y el embarazo.

De esta manera el legislador ha dejado claro que, si bien es cierto la pensión se denomina "alimentos", su connotación y significado va más allá del dinero necesario para cubrir los gastos de alimentación, involucrando todos los conceptos indispensables para el adecuado desarrollo y sustento del alimentista; dentro de los cuales debe entenderse además el componente psicológico-emocional que conlleva la educación, instrucción y recreación, pues entenderlo únicamente dentro del plano económico sería desconocer la importancia que el tiempo de calidad compartido con el alimentista influye en su desarrollo

psicoemocional; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los menores dicho componente psicológico es inherente a los deberes que la patria potestad les impone a los padres.

Justamente la presencia de un componente psicológico-emocional inherente al derecho alimentario ha sido la razón de controversias entre los doctrinarios respecto a la naturaleza jurídica de este derecho, considerándolo como un derecho patrimonial, no patrimonial, o de naturaleza mixta.

Entre los autores que realizan un análisis del derecho alimentario como un derecho patrimonial, destaca el tratadista Peralta (2008), quien señala que los alimentos se materializan o concretizan en algo material con significado económico (dinero o especie), asemejándolo con la estructura y contenido de la obligación en el plano jurídico (p. 498).

Del mismo pensar es el argentino Zannoni (2006), analiza que:

Quien realmente apoya el rol de nacimiento que la comida consiste en dinero o bienes que el prestamista proporciona al prestamista con su provisión, ropa, vivienda, salud y educación, además de enfatizar que el deber de seguir adelante es un deber legalmente vinculante que establece la obligación legal (p. 451).

De distinto parecer es el tratadista Varsi (2012), quien sustenta:

El papel neutral de la comida está comprometiendo su propósito, entendiéndose que quieren satisfacer la necesidad personal de preservar la vida, lo que le da un papel extranjero adicional en la aceptación de la realidad y la base social-moral. No tiene beneficio económico, y el beneficio es que la pensión recibida no aumentará su patrimonio ni servirá de garantía a sus acreedores; Por tanto, a su juicio, este derecho nacerá como manifestación del derecho a la vida, la integridad, los derechos estrictamente personales, entre otros derechos que lo terminan con características propias (irrevocable, irrevocable, no competitivo (p. 428).

En esa misma perspectiva opina Bossert (2004), al considerar al derecho de alimentos como una de las manifestaciones del derecho a la vida, pues nace con la persona (incluso se adquiere antes del nacimiento), y se extingue con ella; es decir, es inherente a la persona, subsiste con ella cuando se encuentra en estado de necesidad, respondiendo a una finalidad no solo de desarrollo biológico, sino sobre todo de un desarrollo integral con sustento psicológico, emocional y social (p. 3).

Por su parte, Bautista (2006) concibe:

La legislación alimentaria es muy personal fuera de balance, ya que no pretende satisfacer la amistad, sino que, basada en los lazos obligatorios en la relación familiar, se pretende permitir al titular (ya sea esposa u otra persona). Familiar (o menor de edad) edad, satisfaga sus necesidades materiales o espirituales siempre que sea una conjetura. (p. 300).

Como última posición doctrinaria la cual compartimos tenemos la naturaleza mixta del derecho alimentario, la cual ha sido postulada por Cornejo (1987), quien, citando a De Romaña, sostiene que:

La relación de dos deberes (generalmente crédito y alimentos) es fundamentalmente diferente, ya que el principio sobre el que se basa la teoría de la responsabilidad compartida, siempre lo hará y siempre lo hará, siempre que esté lejos y limitado a su soberanía. Sin embargo, en la medida necesaria para proteger los intereses generales, la especialidad del derecho a la alimentación es que no es voluntario, sino legal. De ahí el error de aplicar a los derechos de familia, la clásica distribución de otros derechos que es puramente formal, porque se basa en la base y no en el carácter específico y específico de los derechos de familia, que en realidad es el derecho absoluto a la persona. los estados que los producen y, en términos de impacto universal, en la medida en que son efectos jurídicos que sirven a un fin superior que va más allá del individual (p. 13).

Igual postura sostiene Plácido (2011), Se entiende que el ordenamiento jurídico, aunque parezca alejarse, atiende determinadas y puntuales características, que establecen el papel adecuado de la obligación de recuperar (responsabilidad legal, tal y como la exigía la ley), pero también hace cumplir la papel personal que tiene un prestamista en particular a favor de un prestamista en particular (personas específicas) (p. 84).

Lo cierto es que más allá de su naturaleza, nuestra legislación prevé en el derecho alimentario una obligación recíproca entre los sujetos que están obligados a ellos (art. 474 del CC), que además es relativa en su determinación al disponerse que se tenga en cuenta la necesidad del alimentista, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los padres y las posibilidades del obligado (art. 481 del CC), pudiendo variar el monto y forma de la pensión en tanto cambien las circunstancias primigenias o pueda otorgarse en dinero o especies (arts. 483 y 484 del CC), y finalmente dota de un carácter imprescriptible a este derecho, entendiendo su entroncamiento con el derecho a la vida.

1.3.2.7. Análisis a la ley N.º 28970 de Deudores Alimentarios Morosos

Como se ha indicado, con fecha 24 de agosto del presente año, se publicó en el diario oficial El Peruano el D. Leg. N.º 1377, que modificó diversas normas del Código Civil y leyes especiales, entre las que destaca la incorporación del artículo 10 de la Ley N.º 28970, que establece lo siguiente:

Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento

10.1 El Registro de Eliminación de Adjudicaciones podrá solicitar y acceder al funcionamiento público del Estado, o designar empleado o administrador fiduciario, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice la concesión. Pago de una pensión mensual fija o cualquier otra forma de pago, antes del proceso de pago o mantenimiento, antes de la firma del contrato o, en consecuencia, para adelantar el contrato.

10.2 La oficina de recursos humanos u oficina de logística, según sea el caso, o quien realice el trabajo, considera la redención del pago descontado dentro de los 3 (tres) días hábiles de responsabilidad. Es responsabilidad de la misma oficina que tramita los depósitos judiciales correspondientes a través de Hacienda o los trasladará a la institución, salvo que el pago sea provisto por el tribunal competente.

10.3 En el sector privado, la provisión para el pago del monto de la pensión mensual fijada o abonada en pagos de alimentos se establece mediante convenio conjunto entre el propietario y el trabajador o solicitante, debiendo ser el organismo fuente humano o realizar estas tareas. 3 (tres) días hábiles, notifique a REDAM sobre el pago con descuento.

Como puede advertirse de la norma incorporada, su finalidad es el pago de las pensiones de alimentos de quienes están obligados a realizarlo y se encuentran inscritos en el REDAM. Así pues, del primer párrafo se desprende que se prioriza que el alimentante inscrito en el REDAM, antes de la celebración del contrato de trabajo con el Estado o expedición de la resolución de designación, cancele el registro o autorice el respectivo descuento por planilla o por otro medio de pagos, respecto de los montos por pensiones de alimentos que adeuda.

En principio, de uno u otro modo, se observa una limitación o restricción del derecho al trabajo o el acceso a él, dado que, para contratar con el Estado, acceder al servicio civil o ser designado personal de confianza, previamente el deudor alimentario debe cumplir tales requisitos.

No obstante, si bien es cierto existe cierta restricción del derecho o acceso al trabajo, también lo es que ello tiene base objetiva o justificación plasmada en el derecho alimentario. Lo cierto es que no se está impidiendo el acceso al trabajo, dado que, tal como lo señala la norma, el deudor alimentario es libre de postular o ser designado en un cargo del Estado; sin embargo, como otros requisitos que se desprenden de una relación laboral, debe cumplir con otros de especial

naturaleza, como lo es el garantizar el pago de las pensiones alimenticias morosas.

No menos cierto es que puede generar controversia o debate el solo hecho de limitar el acceso al trabajo, en el Estado, requiriendo previamente tales requisitos; considerando, además, que se trata de un derecho fundamental (derecho al trabajo); empero, también resulta relevante tener en cuenta que existe otro derecho fundamental y de política pública, como lo es el derecho alimentario. La ponderación resulta esencial en casos como el presente, atendiendo a la naturaleza y al propósito de la mencionada incorporación, sin dejar de lado lo que implica estar bajos los alcances de un Estado democrático y social de derecho.

Cabe resaltar que el segundo y tercer párrafo de la referida norma versan más que todo sobre los trámites administrativos correspondientes que las oficinas de recursos humanos o similares realizan, a fin de comunicar la autorización de descuento, así como el depósito judicial respectivo; precisando que ello incluso opera en el ámbito privado, dejando la salvedad del acuerdo entre el empleador y el trabajador o postulante sobre ello. Aun así, resulta relevante que, ya sea en el ámbito público o privado, debe primar la garantía del pago de las pensiones alimenticias morosas, y con ello el bienestar del alimentista.

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. Cas. N.º 2726-2002 Arequipa.

La entidad legal que impone el deber de ayudar a un familiar necesitado se llama entusiasta. En otras palabras, la alimentación pretende ser una virtud, porque define el principio de solidaridad familiar más que el principio, que puede poner en riesgo el bienestar físico del individuo y aquellos que, de forma periódica, permanente o permanente, se detienen. Asegúrese de que los recursos necesarios estén disponibles (Zannoni, 2002, p. 113)

De aquí podemos imaginar que el derecho de alimentos es un deber que se le impone legalmente a una persona - garantizar la provisión de otra persona, que es un deber que tiene un padre con respecto a sus hijos, artículo 6 de la Constitución. las leyes básicas lo dejan claro: "Es deber y derecho de los padres proporcionar alimentos, educación y protección a sus hijos".

Según el artículo 481 del Código Civil, el concepto de deber alimenticio consta de tres elementos: a) la necesidad del Estado prestamista, b) el potencial económico que debe brindar, c) la ley estatutaria que indica la obligación de restituir.

Respecto al último punto, es importante señalar, como lo expresó el Tribunal Constitucional:

El propósito de la subvención es enfocarse en el deber constitucional de asistir a la familia, que requiere que el deber de proveer no radique en la naturaleza de los ingresos de la institución, sino en el suministro de alimentos adecuados (ropa, educación, salud, educación). Transporte, entretenimiento, etc., que están a favor de la comida por los lazos familiares.

1.3.3.2. Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC

En el caso de los hijos menores de edad, el derecho que les asiste a percibir alimentos de sus padres se encuentra enmarcado en el principio constitucional del interés superior del niño y de la exigencia prioritaria de su atención en los procesos judiciales, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en los fundamentos 8 al 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, donde precisa lo siguiente:

8. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el pasado sobre el contenido constitucional del interés superior de la niñez y la adolescencia y sobre la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos pre-judiciales. Así, mediante decisión del Proceso No. 03744-2007-PHC / TC, se estableció que:

[...] Es importante aclarar que, de acuerdo con la Constitución, en cualquier proceso judicial en el que se vulneren los derechos básicos del infante o niño menor de edad, las instituciones judiciales deben buscar una atención especial y prioritaria en sus manos. En efecto, como el artículo 4 de la Constitución contiene el material de protección constitucional, que establece que: "La comunidad y el estado protegen específicamente a la niñez, la juventud [...]", protege el interés superior de la niñez y la juventud. Como deber indispensable de la comunidad y especialmente del Estado. La elaboración de dicho material, el código del niño y del adulto descrito en el artículo IX: y en otras instituciones, y también en la práctica de la sociedad, será considerado el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia y el respeto a sus derechos.

Tal atención debe prestarse a las instituciones judiciales, como se desprende de los principios básicos (artículo 4), que deben ser especialmente importantes porque el niño o joven no es la única otra parte en el proceso, sino la persona y la persona en el proceso. particular. Son el respeto por los demás, por lo tanto ajeno al resultado del caso, debe ser tratado mal y sus derechos respetados durante el proceso. Como tal, ese enfoque debería ser una prioridad porque el interés superior de los niños y los jóvenes tiene prioridad sobre la acción estatal en relación con las decisiones judiciales en las que sus derechos fundamentales no se han visto comprometidos.

9. En cuanto al contenido del aludido artículo 4 de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

Es decir, dentro del conjunto de prioridades y límites contenidos en la Constitución, es ciertamente un hecho ilógico y más importante para un estado y su comunidad, proteger a los niños, e incluso si se van a contar. En la situación, hay un valor distinto además de mejorar la seguridad, debido al hecho de que tal dispositivo se basa directamente en sus fundamentos en el artículo 1 de los Fundamentos y, por lo tanto, se ha basado estrictamente en la "dignidad de la

persona". Dependiendo del principio, en A largo plazo, con un dispositivo con descuento, de hecho, el impacto y la precisión de los demás, no es posible que una seguridad estatal considere la seguridad como un valor valioso cuando condiciona las condiciones para su cambio futuro. Si una comunidad permite, por el hecho de sí misma, que la desprotección de la niñez pueda resolverse con la práctica del desapego crónico, solo accede a los términos, para que la seguridad de hoy que proclama su bandera No estar fuera de sí mismo, su siendo sus hijos, el futuro de su seguridad, no le interesaba [Exp. N° 0298-1996-AA / TC].

10. De esta manera, el principio constitucional de salvaguardar el interés superior de la niñez y la juventud debe establecerse sobre la base del especial y alto valor según el cual los derechos fundamentales de la niñez y la juventud y, en última instancia, el más alto nivel de poder en su honor. están presentes. Las reglas se pueden crear cuando se hacen, pero cuando se definen son un principio material necesario para el Estado, para toda la sociedad y para la propia familia, ya sea el padre, la madre o quien sea, sus derechos básicos. Responsable por la garantía.

11. El hecho de que el padre, la madre o el tutor de un niño o niña no implica en modo alguno que su honor o la protección de su desarrollo físico, psíquico o social esté sujeto a la voluntad de estos adultos. Ni los intereses del padre, la madre o el tutor ni los intereses del Estado o la sociedad pueden prevalecer sobre los derechos fundamentales de los niños y jóvenes.

De este modo, el sumo intérprete de la Constitución deja en claro que, si bien los padres ejercen la tutela de sus hijos menores de edad, esto de ninguna manera puede significar que su dignidad o desarrollo físico, psicológico y social está supeditado a la voluntad de estos; por el contrario, conlleva inherente el deber especial de cuidado y protección que la patria potestad les exige; siendo que, para el caso de los alimentos, este deber se concretiza con proveer lo necesario (material y espiritualmente) para garantizar el desarrollo integral de sus hijos.

Dentro de esa perspectiva, nuestro CC ha previsto en sus artículos 423, 479 y 480 la obligación de los padres de brindar alimentos a todos sus hijos por igual (sean matrimoniales o extramatrimoniales), bastando únicamente que se encuentre acreditado el vínculo paterno-filial; subsistiendo dicha obligación para los hijos mayores de edad, siempre y cuando estos se encuentren solteros y sigan con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, o incluso más si no se encuentran en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del CC).

En dicho cuerpo legal también se establecen los criterios que debe tomar en cuenta el juez para fijar el monto de la pensión de alimentos (art. 481), entre los cuales se consideraban inicialmente:

- a) Las necesidades de quien los pide: Criterio por el cual el juez evalúa el estado de necesidad del alimentista, para lo cual considera principalmente su edad como elemento de determinación de los gastos propios de las necesidades que conforme a ella pudiera requerir; además de posibles problemas de salud que involucraran un tratamiento diferenciado que también genere costos.
- b) Las posibilidades del que debe darlos: Bajo este criterio, el juez tiene en cuenta para su decisión el ingreso económico del demandado, pudiendo fijar como pensión hasta los $\frac{2}{3}$ del ingreso total (incluyendo bonificaciones y demás ingresos adicionales que pueda percibir). Además de ello, en reiterada jurisprudencia se ha fijado como criterio uniforme que en los casos que el demandado no cuente con un trabajo que le genere ingresos o que teniendo este, sea eventual o por temporadas debe evaluarse también las condiciones físicas que este pueda tener para realizar otros oficios distintos a los habituales, de tal manera que pueda cumplir con la obligación alimenticia. Cabe precisar que, para la evaluación de este criterio, no

es necesario que el juez investigue rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

No menos importante es señalar que en todo proceso el juez debe tener en cuenta que la obligación de proveer alimentos es de ambos padres; sin embargo, para aquellos casos en los que uno de ellos no pueda realizar labor económica alguna, la Ley N.º 30550 ha modificado el artículo 481 del CC, incorporando el trabajo doméstico no remunerado como un criterio más para fijar la pensión alimenticia, considerándolo como un aporte económico de quien realiza dicho trabajo

1.4. Formulación del problema

¿En qué medida sería beneficiosa la modificatoria del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación se realiza, por la falta de obligación alimentaria de los pensionistas hacia sus hijos, en donde la omisión a la asistencia familiar mediante un estudio previo de las variables sociales y procedimentales se llegan a determinar que vulneran los derechos fundamentales de los menores.

A partir de esto podemos imaginar la alimentación porque este deber se le impone legalmente a una persona para garantizar la provisión de la otra, obligación que, en el caso de los padres con sus hijos, se hace cumplir por el artículo 6 de la Constitución; una ley básica lo deja claro: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y proteger a sus hijos".

Es así que todos los procedimientos y procesos vinculados a la obligación alimentaria en los ámbitos administrativo, civil y penal deben seguirse de tal

manera que se llegue a una solución razonada y justa, por eso la investigación se desarrolla con la finalidad de modificar el art. 40 del decreto supremo 054-97-EF para poder regular la obligación alimentaria en el retiro de pensiones.

Además de plantear un análisis doctrinario del retiro de fondos de pensiones en donde se puede visualizar que adolece de un vacío legal respecto a los derechos de los alimentistas, pero es mucho más grave la omisión de la dispuesto por la Ley N.º 30425 y su modificatoria la Ley N.º 30478, consecuentemente requiere su bajo lo propuesto por el decreto supremo 054-97-EF, se llegue a la modificación del art.40.

Por otro lado, la investigación busca proteger el interés superior del niño en el tema alimentario, debido a que todo niño o adolescente cuente con quien le preste sus alimentos para así asegurar la realización de su vida, resulta consecuente con el principio del interés superior del niño, el cual busca priorizar sus derechos frente a los de los adultos. De esta manera, se tiene en cuenta la doble protección que el niño posee constitucionalmente.

1.6. Hipótesis

Si se modifica el art. 40 del decreto supremo 054-97-ef entonces se podrá incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos de la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

1.7.2. Objetivo específico

1. Analizar el Decreto Supremo 054-97-ef vinculado a la obligación alimentaria.
2. Explicar jurisprudencialmente la obligación alimentaria en el Perú.
3. Elaborar una propuesta normativa que modifique el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

Según Hernández. (2018). El tipo que se tendrá en cuenta es aplicado debido a que se desarrollara dentro de la sociedad además se va a considerar la tipología mixta la cual consiste en utilizar el método cuantitativo y cualitativo, en donde en la primera se tomaran en cuenta los datos, los cuales serán representados de manera gráfica y en el segundo supuesto será un análisis de la información recopilada para la investigación.

Es el reconocimiento de la ciencia como una investigación científica aplicada, cuyo objetivo principal es crear teorías y métodos destinados a producir en un corto período de aplicaciones para el sector manufacturero, en beneficio de la población.

También se puede definir como una investigación que utiliza el conocimiento en la práctica, gracias a lo cual beneficia a la sociedad. Cabe señalar que la investigación está estrechamente relacionada con la investigación básica.

2.1.2. Diseño

Según Hernández. (2018). Un estudio en el que una o más variables dependientes se manipulan intencionalmente en la situación de control de un investigador.

El proyecto no será experimental ya que permite la manipulación de variables, lo que significa que no existe un control específico que pueda cambiar de tema, sino que nos ayuda a interpretar de manera efectiva y,

por lo tanto, observar para llegar a la conclusión declarada a una determinada problemas contractuales.

La investigación no es experimental, es un tipo clasificado según el grado de clasificación de las variables. Este tipo de investigación es sistemática y empírica donde el investigador no puede manipular variables independientes porque los eventos ya han ocurrido. Las conclusiones se basan en relaciones variables.

La investigación no experimental también se llama estudio ex post facto, que significa "después del hecho". Esto se caracteriza por un estudio sistemático en el que el investigador no puede controlar las variables independientes porque los eventos ya han tenido lugar o simplemente porque pueden ser manipulados.

En estudios experimentales, el investigador tiene control completo sobre las variables, pero en el caso de un experimento no puede manipular una variable independiente o una variable de atributo. Este tipo de investigación permite la respuesta.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

Según Hernández. (2018). Se puede suponer que, si el investigador está interesado en obtener explicaciones, predicciones generales o declaraciones generalizadas para toda la población, el estudio debe realizarse y abarcar todos los sectores de la población.

En la investigación se tiene en cuenta los abogado y jueces especiales en materia civil dentro de la región Lambayeque en donde se llega a determinar una totalidad de:

2.2.2. Muestra

Según Hernández. (2018). Una muestra es un conjunto de casos extraídos de una población, seleccionados por algún método racional, que siempre forma parte de una población. Si tiene muchas poblaciones, tiene muchas muestras.

De acuerdo a la muestra, se tiene que tomar en cuenta la totalidad de la población en función a los jueces, especialistas en materia civil, con un total de 50 dentro del Distrito judicial de Lambayeque.

Tabla N. 1.- Comunidad jurídica civil

Descripción	Cantidad	%
Jueces civiles	10	20%
Especiales en materia civil	40	80%
Total	50	100

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Modificación del Art. 40 del decreto supremo 054-97-EF

2.3.2. Variable Dependiente

Regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

2.3.3. Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p>Modificación del Art. 40 del decreto supremo 054-97-EF</p>	<p>Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.</p> <p>Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas</p>	<p>Trabajadores al SPP</p> <p>Fondos de pensiones</p> <p>Bono de reconocimiento</p>	<p>Jubilación</p> <p>Retiro de fondos</p> <p>Reconocimiento de los meses de aportación</p>	<p>Encuesta</p>

	condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.			
V. Dependiente Regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.	De acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del Código Civil, los hijos alimentistas son aquellos a los que se les reconoce derechos alimentarios por parte de sus presuntos padres, a pesar de no contar con un reconocimiento de parte de ellos como tampoco de una sentencia judicial filiatoria que los vincule como padres e hijos	Derecho fundamental Reconocimiento del alimentario Necesidades biopsicosociales	Derecho alimentario Obligación alimentaria Interés superior del niño	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Dentro de las técnicas utilizadas se toma en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en derecho civil son:

La encuesta

Según Hernández. (2018). es un método de investigación en la cual se va a utilizar la información para posteriormente obtener datos sobre la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

Esta es una de las técnicas de investigación social más utilizadas en el campo de la sociología, que ha cruzado un área científica rigurosa y se ha convertido en una actividad diaria en la que todos tarde o temprano participamos. Surgió un estereotipo de que el estudio es lo que hacen los sociólogos y que son especialistas en todo.

Entre estas técnicas que se pueden encontrar en todas las prácticas de investigación se encuentran: diseño de muestras, diseño de cuestionarios, medición y construcción de índices y escalas, realización de entrevistas, codificación, organización y monitoreo del trabajo de campo, preparación de datos para análisis, técnicas de análisis, software de grabación. y análisis, presentación de resultados.

La realización de encuestas implica la realización de todo el proceso de investigación, en el que cada uno de los aspectos anteriores está estrechamente relacionado con la encuesta y debe ser coherente con el objetivo de obtener información científica de alta calidad y de acuerdo con el modelo analítico construido, y por lo tanto requiere conocimiento especializado y capacidad de aplicación.

Este estudio consistirá en un conjunto de preguntas que se tendrán en cuenta dentro de diez años, que serán respondidas por expertos civiles, incluida la regulación de los acuerdos de empresa conjunta en la legislación peruana.

Análisis de documentos

Según Hernández. (2018). La principal contribución del análisis de información apropiado para las decisiones y acciones, y por lo tanto los analistas, es proporcionar estándares confiables y sólidos, así como un juicio bueno y razonable en situaciones donde los hechos son oscuros. Una característica especial de su especialización es la capacidad de mostrar un juicio bueno y razonable en tales situaciones, incluso sin precedentes y en condiciones de incertidumbre.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Según Hernández. (2018). Los datos obtenidos, mediante la aplicación de técnicas y herramientas de recopilación de información, ya han sido aplicados a fuentes o fuentes desconocidas; Serán analizados e incluidos en el trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrarrestar este supuesto con la realidad. Los datos recopilados estarán sujetos a una presión porcentual para que sirvan como una encuesta de tablas, gráficos estadísticos.

Los objetivos se evaluarán con respecto a la información presentada en forma de resúmenes, tablas, gráficos. Para contradecir las hipótesis se utilizará la información sobre el dominio de las variables evaluadas que se cruza con los siguientes supuestos secundarios. El resultado de validación de cada suposición secundaria (que puede ser una prueba completa, una prueba parcial y un rechazo o una negación completa) proporcionará la base para las conclusiones parciales (es decir, los

resultados parciales que obtenemos a medida que ampliamos esta hipótesis).

El resultado parcial, a su vez, se utilizará como cobertura para probar supuestos globales. La validación de supuestos globales (ya sea pruebas completas, pruebas parciales y rechazos, o rechazos generales) nos dará la base para compilar los resultados generales de la investigación.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Basándose en el criterio de la dignidad humana se tiene que tomar en cuenta la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

b. Consentimiento informado

Las personas especialistas en derecho civil buscan que se ejecute una modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones., es por ellos que a través de la aplicación de la encuesta se dará una posible solución al problema planteado.

El consentimiento informado es el proceso por el cual una persona consiente en participar en una investigación, con conocimiento de los riesgos, beneficios, consecuencias o problemas que pueden surgir durante su desarrollo. El propósito de este trabajo es recopilar las funciones en el proceso de consentimiento informado (PCI), de modo que su conocimiento y compatibilidad permitan realizar ejercicios, etc. de forma dialógica, reflexiva y responsable para el investigador.

El consentimiento informado incluye la necesidad de respetar a las personas y sus decisiones. Es un mecanismo donde los individuos deben proteger sus intereses y donde tienen la oportunidad de decidir si participan en el estudio y si el estudio es consistente con sus propios valores, intereses y objetivos. Los niños y adultos con su capacidad limitada para decidir por sí mismos requieren protección adicional.

c. Información

La información recopilada tiene que estar de acorde a la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones., tomando en cuenta la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

d. Voluntariedad

Se basa principalmente en el apoyo que brindas las persona expertos en derecho civil como son los jueces, fiscales y abogado del Distrito judicial de Lambayeque.

e. Beneficencia:

Esta investigación seta en beneficio del menor en función a su protección y obligación alimentaria que tienen los deudores alimentarios frente a la aplicabilidad de la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

f. Justicia:

La justicia contemporánea o la justicia estatal implican muchas medidas para reparar los daños causados por alguien que ha violado la ley. Comienza cuando la policía u otras agencias policiales descubren que la ley ha sido violada. Este paso generalmente es seguido por una investigación para reunir evidencia. Luego, se sospecha que una persona viola la ley por sentenciar a las autoridades judiciales, lo que determina si la persona es culpable o no. Finalmente, si se ha cometido un delito, se toma la decisión de compensar el daño

La investigación es justa porque no solo ayuda a una cierta población sino a todo el Estado Peruano, para poder modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones y así buscar un menor interés superior del niño en relación a su derecho alimentario.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

a. Aplicabilidad

Esta investigación será aplicable de manera empresarial con la finalidad de poder llegar a modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.

b. Consistencia

Nos expresa sobre el grado que tiene que tener de confiabilidad lo expreso por los expertos en función a los analizado sobre la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones. teniendo en cuenta el programa utilizado SPSS22.

c. Neutralidad

Se busca con la neutralidad la modificación del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef, para regular la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones. bajo la ayuda de los expertos civiles.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

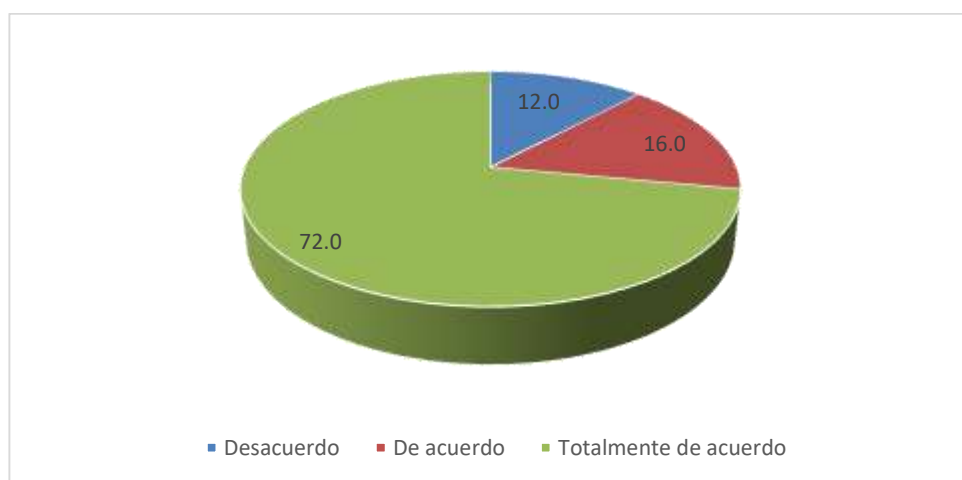
Tabla 1

Modificación del Decreto Supremo 054-97-EF

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil

Figura 1. Modificación del Decreto Supremo 054-97-EF



Nota: El 72% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el Decreto Supremo 054-97-EF deba ser modificado para regular la obligación alimentaria, 16% de acuerdo, mientras que el 12% de la población encuestada se mostró en desacuerdo a que deba de ser modificada el Decreto Supremo 054-97 EF.

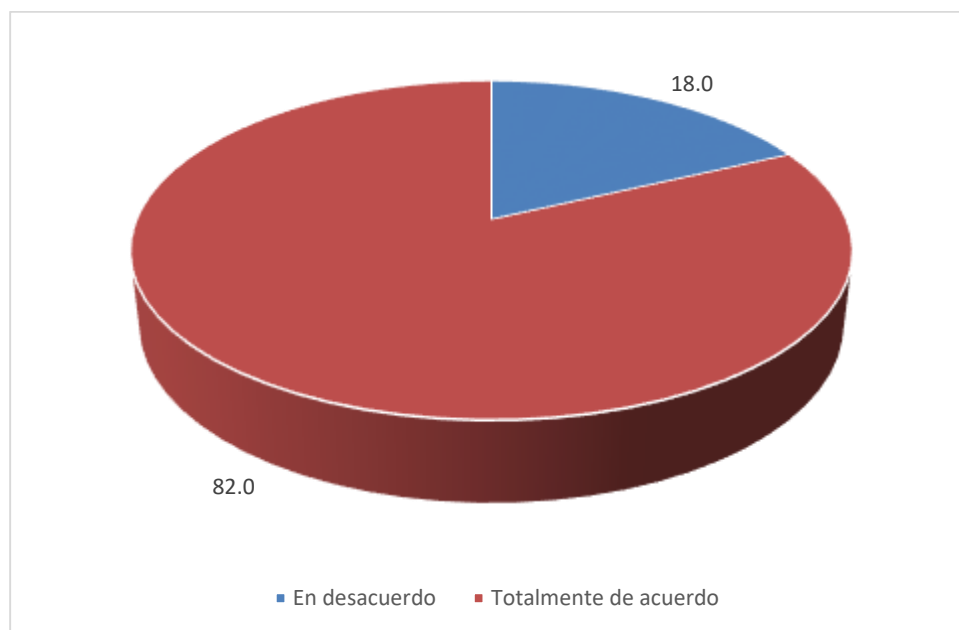
Tabla 2

La obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	41	82.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 2. La obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona.



Nota: El 82% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo en que la obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona, mientras que el 18% de las personas encuestadas se encuentran en desacuerdo en que el derecho alimentario sea un derecho fundamental.

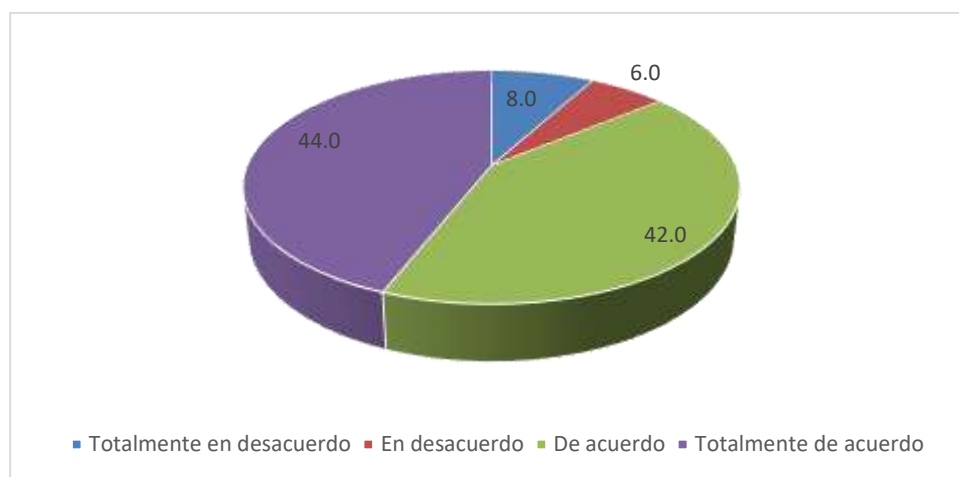
Tabla 3

Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
En desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 3. Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales.



Nota: El 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales, 44% totalmente de acuerdo, el 8% totalmente en desacuerdo, mientras que el 6% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que no toma en cuenta algunos derechos constitucionales.

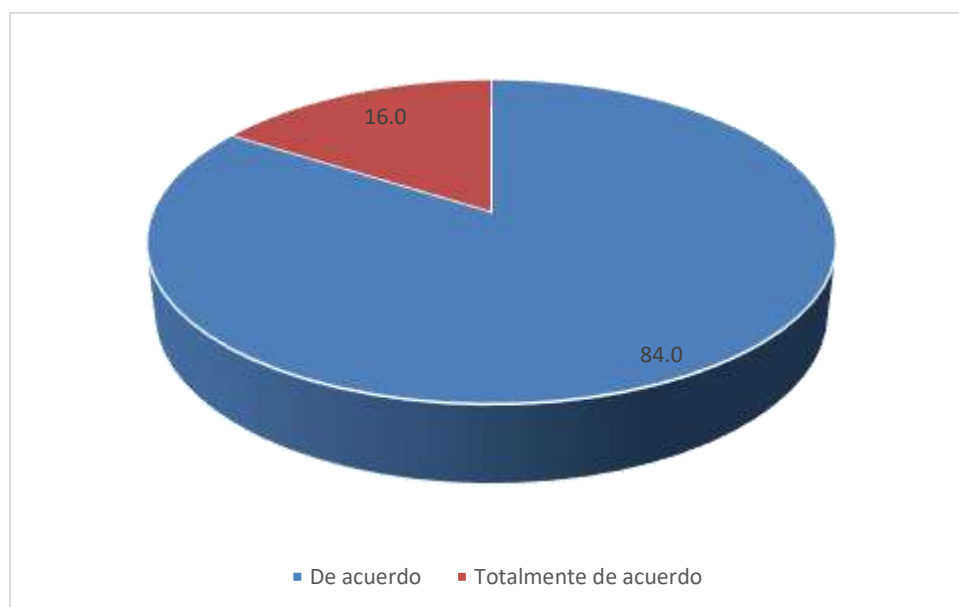
Tabla 4

Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	42	84.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 4. Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño.



Nota: El 84% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que el Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño, mientras que el 16% de la otra población encuestada se mostró totalmente de acuerdo en que el Decreto supremo en mención no toma en cuenta el interés superior del niño.

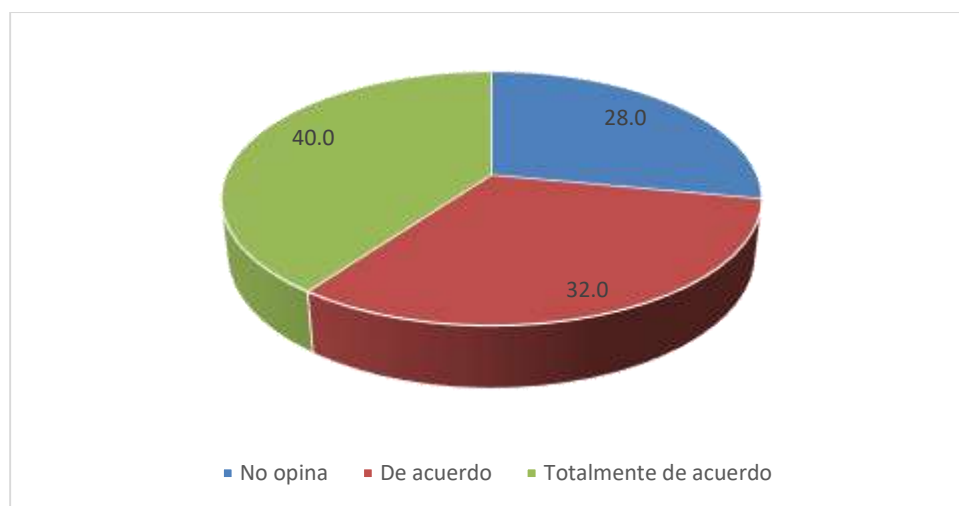
Tabla 5

El retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios.

ITEMS	N°	%
No opina	14	28.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 5. El retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios.



Nota: El 40% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios, 32% de acuerdo, mientras que el 28% de la población encuestada prefieren no dar su opinión sobre los fondos de pensión deben ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios.

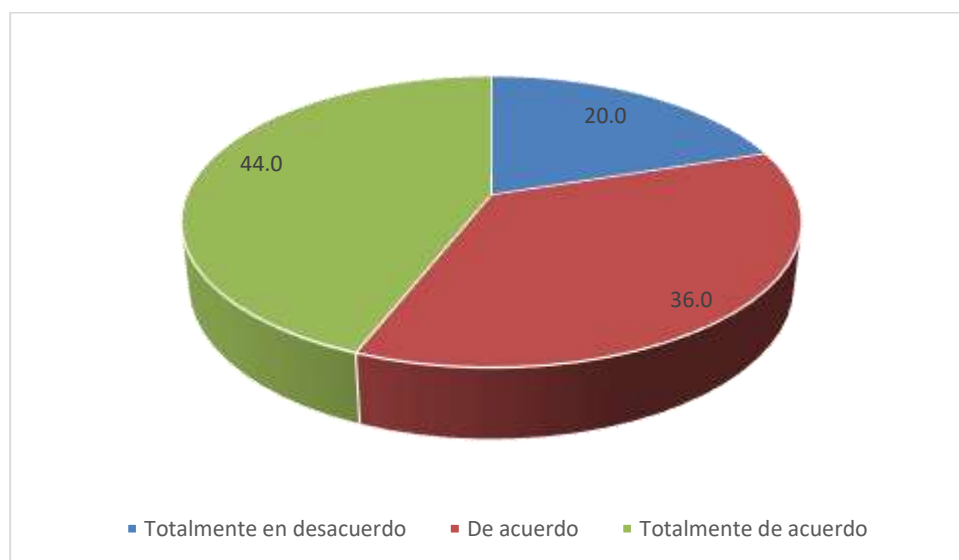
Tabla 6

El Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 6. El Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor.



Nota: El 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que en el Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor, 26% de acuerdo, mientras que el 20% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo que en el Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40.

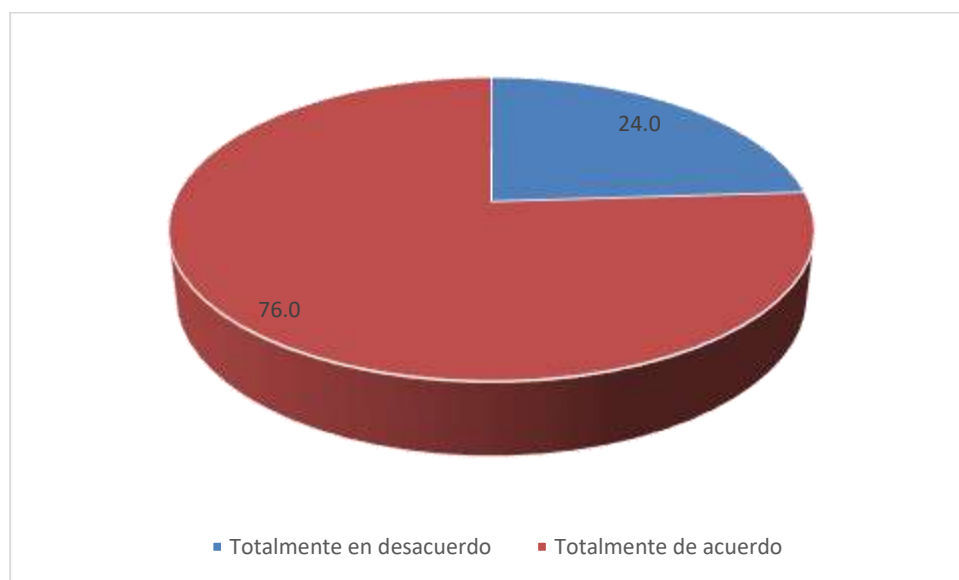
Tabla 7

El pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 7. El pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor.



Nota: El 76% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor, mientras que el 24% de la población encuestada se mostró totalmente en que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor.

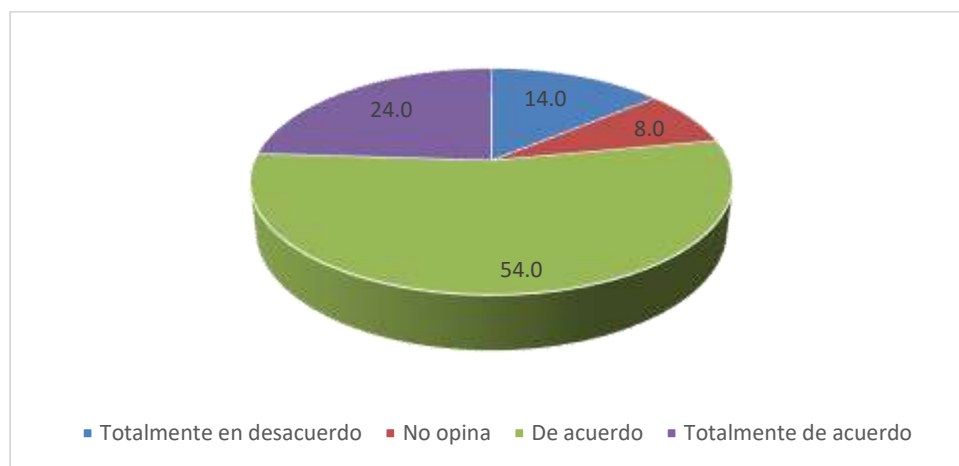
Tabla 8

La obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	27	54.0
Totalmente de acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 8. La obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones.



Nota: El 54% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que la obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones, 24% totalmente de acuerdo, 14% totalmente en desacuerdo, mientras que el 14% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo en que la obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones.

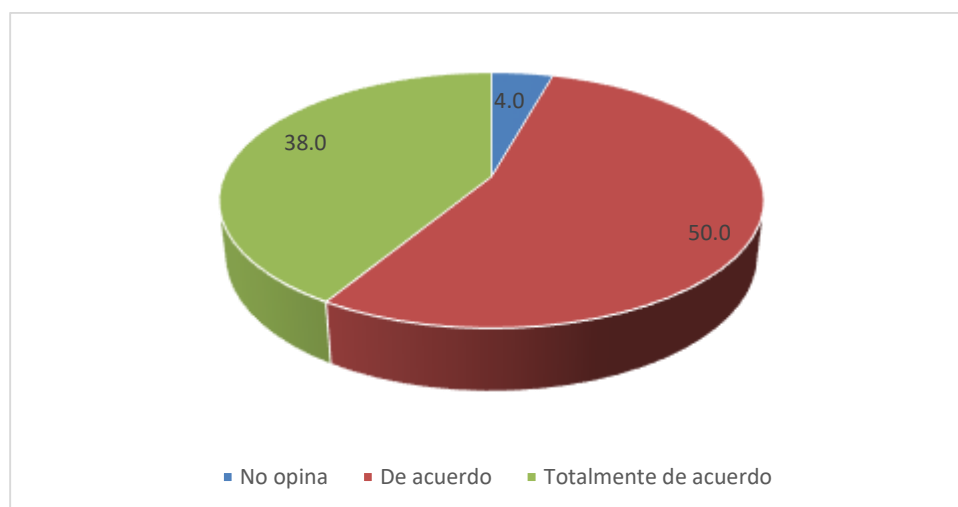
Tabla 9

La aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos.

ITEMS	N°	%
No opina	2	4.0
De acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
Total	46	92.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 9. La aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos.



Nota: El 50% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que la aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos, 38% totalmente de acuerdo, mientras que el 4% de la población encuestada prefieren no manifestar su opinión sobre la mención citada.

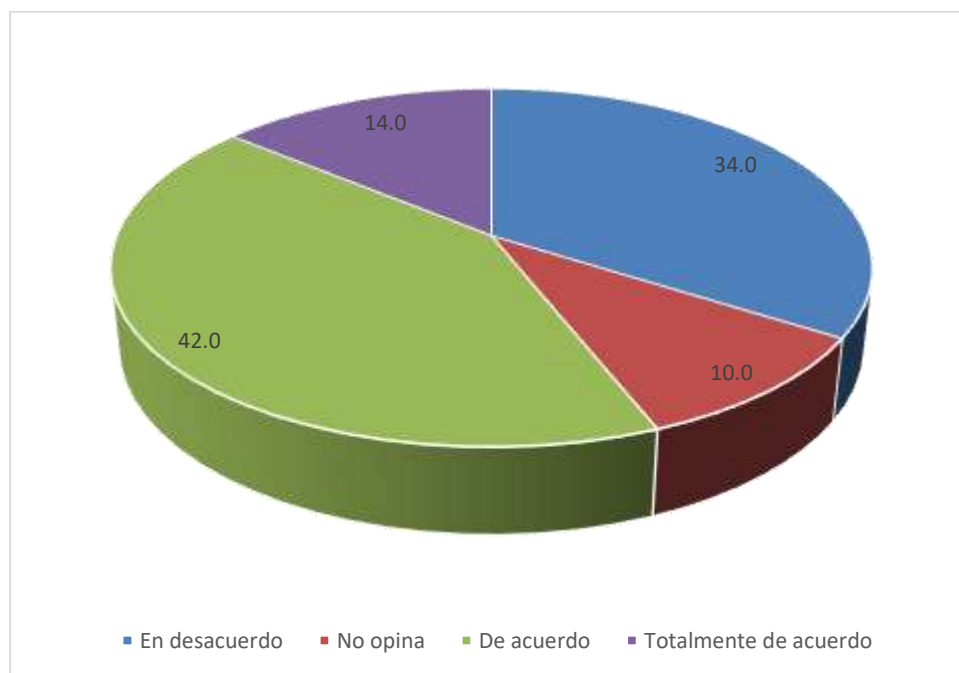
Tabla 10

El derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	17	34.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	7	14.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 10. El derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial.



Nota: El 42% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que el derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial, 34% en desacuerdo, 14% totalmente de acuerdo, mientras que el 10% de la población encuestada prefieren no dar su opinión sobre el derecho alimentario biopsicosocial.

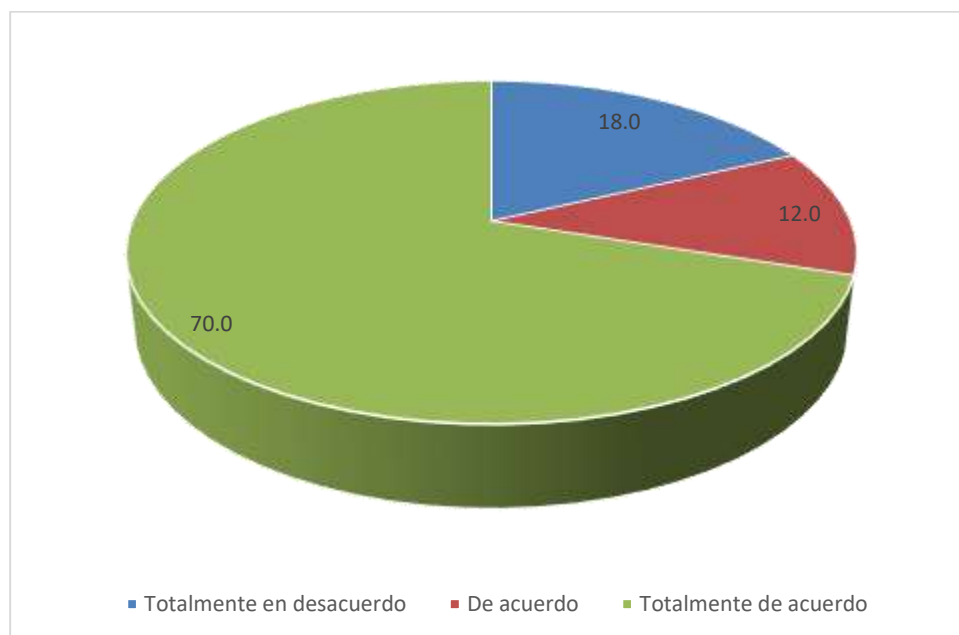
Tabla 11

El menor deba recibir una parte del fondo de pensiones.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
De acuerdo	6	12.0
Totalmente de acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 11. El menor deba recibir una parte del fondo de pensiones.



Nota: El 70% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones, 12% de acuerdo, mientras que el 18% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo en que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones.

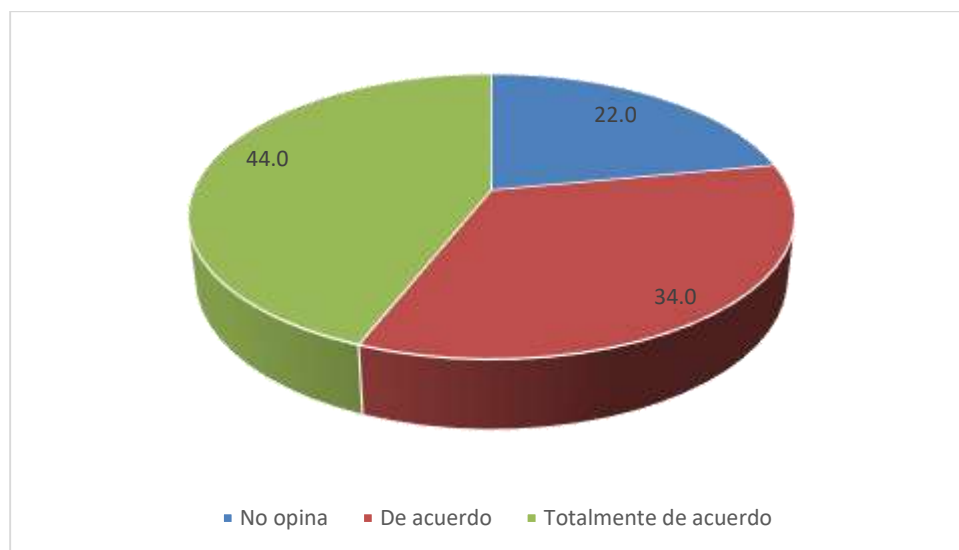
Tabla 12

Al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria.

ITEMS	N°	%
No opina	11	22.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 12. Al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria.



Nota: El 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria, 34% de acuerdo, mientras que

el 22% de la población encuestada no dese manifestar su opinión sobre el tema en mención.

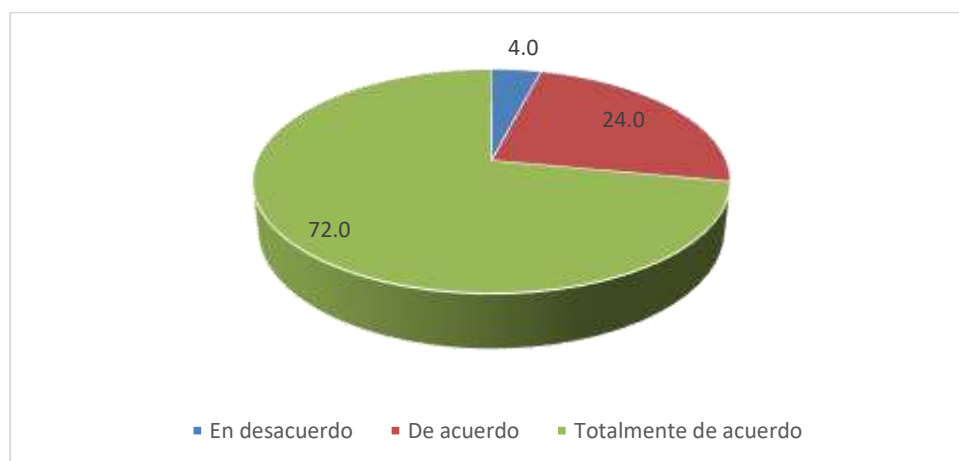
Tabla 13

La obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 13. La obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño.



Nota: El 72% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que al aplicar la obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño, 24% de acuerdo, mientras que el 4% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que se genere una adecuada protección al interés superior del niño.

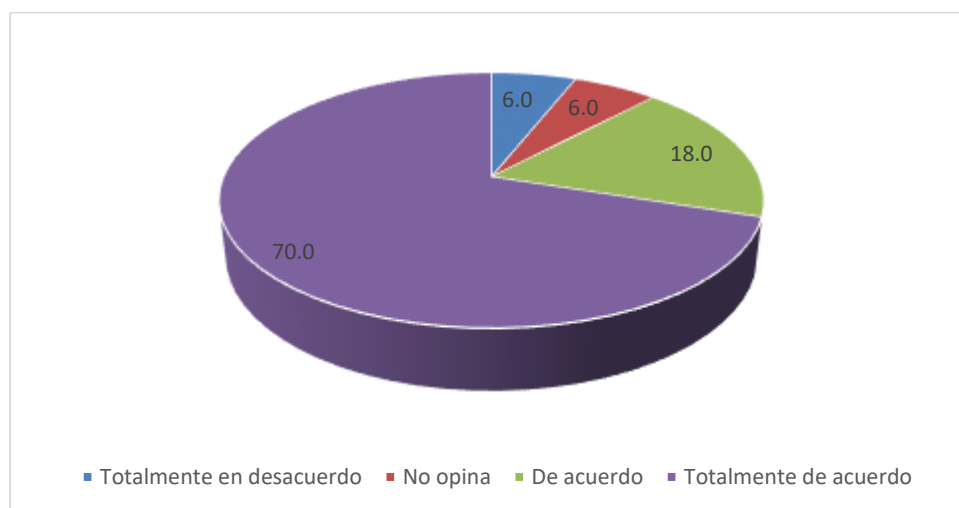
Tabla 14

Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 14. Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios.



Nota: El 70% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que aplicando la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios, 6% no opina, 18% de acuerdo, mientras

que el 6% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo en que existirá menos deudores alimentarios por medio de la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF

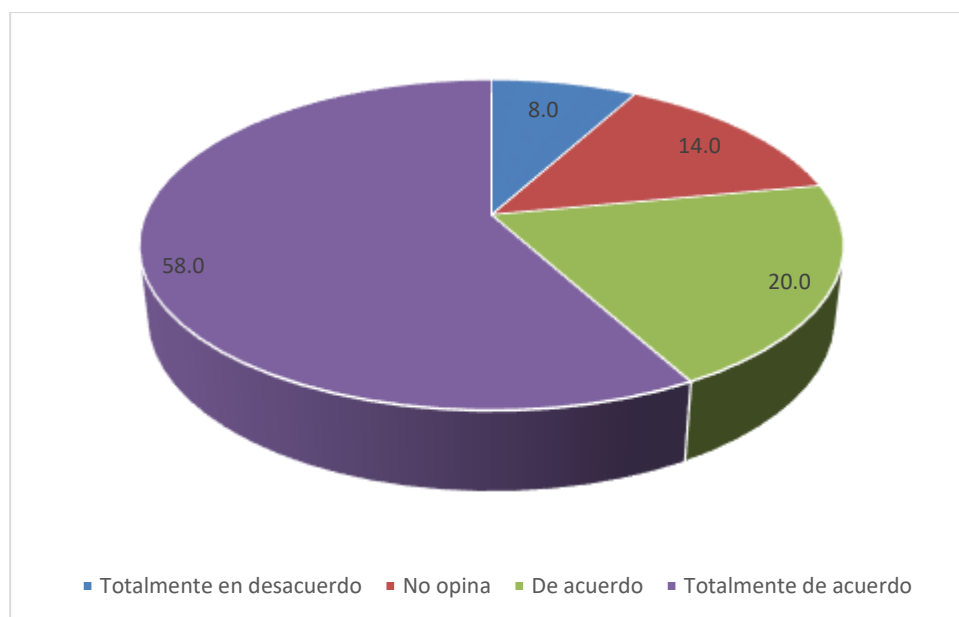
Tabla 15

Retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si es un deudor alimentario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	29	58.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 15. Retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si es un deudor alimentario.



Nota: El 58% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que en antes de aplicar el retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si

es un deudor alimentario, 14% no opina, 20% de acuerdo, mientras que el 8% de la población encuestada se mostró en totalmente en desacuerdo en aplicar el retiro de fondo de pensiones.

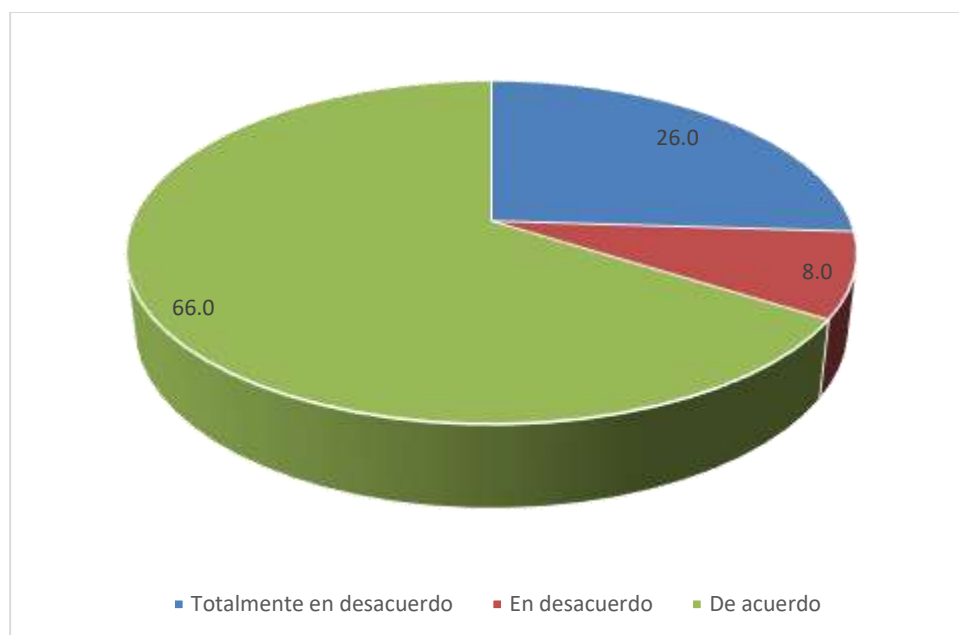
Tabla 16

Mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	13	26.0
En desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 16. Mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias.



Nota: El 66% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que el mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias,

26%% totalmente en desacuerdo, mientras que el 8% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que los casos de menores es la falta de obligaciones alimentarias.

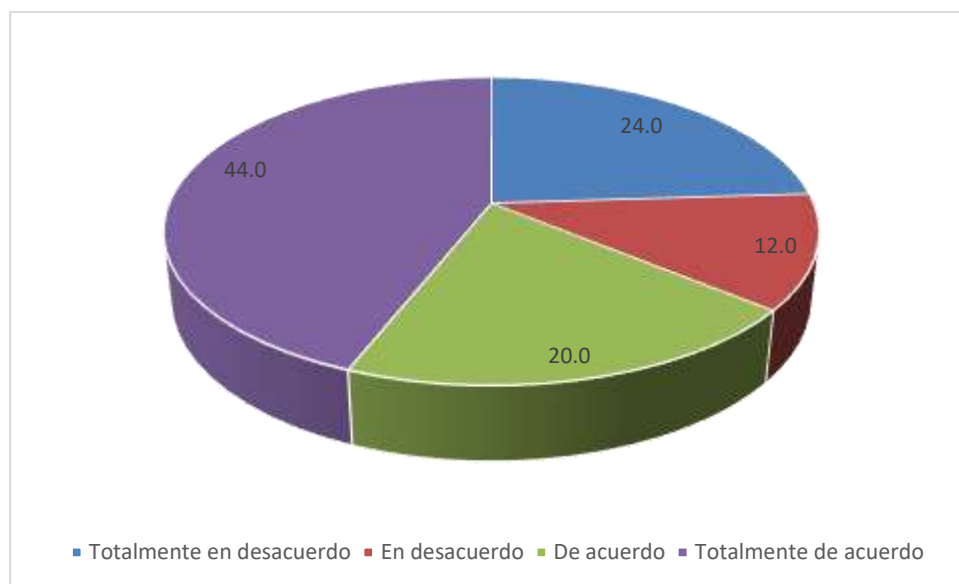
Tabla 17

Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
En desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 17. Modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios.



Nota: El 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que con la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se

generen menos problemas alimentarios, 24% totalmente en desacuerdo, 20% de acuerdo, mientras que el 12% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que se generen menos problemas alimentarios.

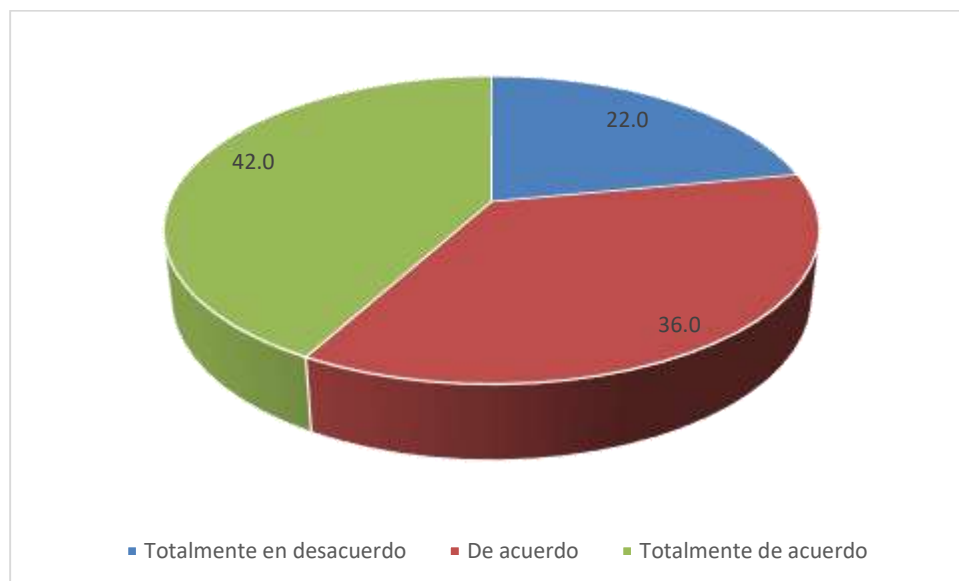
Tabla 18

La falta de obligación alimentaria es que no se tome en cuenta en diversas normativas.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 18. La falta de obligación alimentaria es que no se tome en cuenta en diversas normativas.



Nota: El 42% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que la causa a la falta de obligación alimentaria es que no se tome en

cuenta en diversas normativas, 36% de acuerdo, mientras que el 22% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo en que no se tome en cuenta en diversas normativas es la causa de la obligación alimentaria.

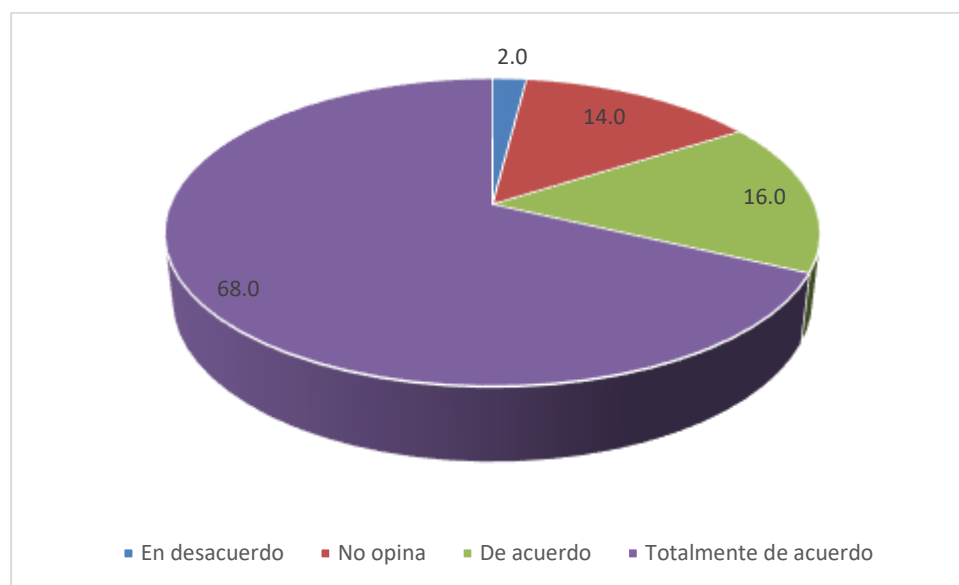
Tabla 19

El fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar a la alimentación del menor.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	1	2.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 19. El fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar a la alimentación del menor



Nota: El 68% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar

a la alimentación del menor, 14% no opina, 16% de acuerdo, mientras que el 2% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que el fondo de pensiones es un ahorro personal.

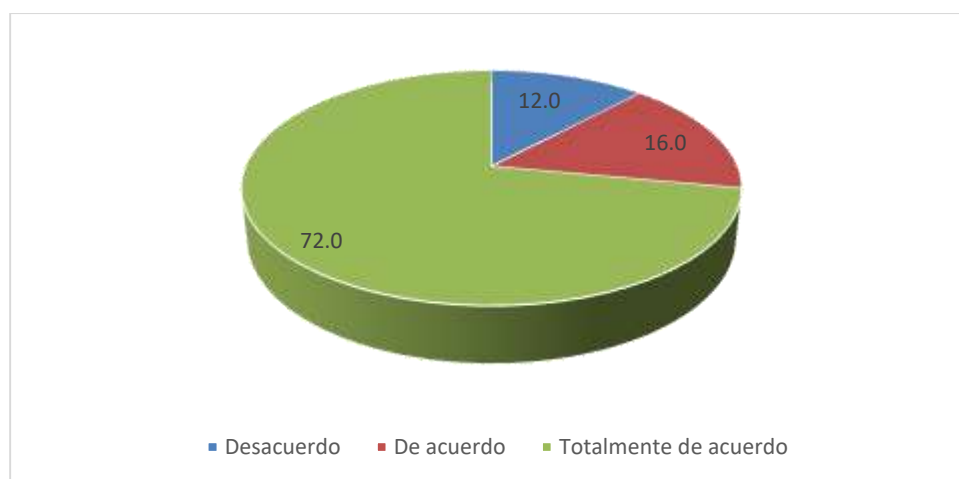
Tabla 20

Principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Material Civil.

Figura 20. Principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio.



Nota: El 72% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que los principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio, 16%

de acuerdo, mientras que el 12% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que los principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores.

3.2. Discusión de los resultados

De la encuesta aplicada a los especialistas, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 01, considera que del 72% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el Decreto Supremo 054-97-EF deba ser modificado para regular la obligación alimentaria, mientras que el 12% de la población encuestada se mostró en desacuerdo a que deba de ser modificada el Decreto Supremo 054-97 EF. Lo por medio del presente resultado se puede afirmar que es de vital importancia la elaboración de una propuesta normativa, por el tan solo hecho de defender y proteger los derechos fundamentales del menor, ya que por medio de los fondos de pensiones podrá subsanar de forma correcta, datos que al ser comparados con lo encontrado por Satan (2017). En su investigación titulada: *La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente*, concluye que, si se rompe la armonía del padre y la madre en la familia, van a las oficinas responsables. El estado debe intervenir para cumplir con la obligación de la UE de garantizar los derechos de los niños y jóvenes. La Constitución de la República del Ecuador, se tiene de conocimiento que siempre el padre o la madre son responsables de la atención de los menores, lo cual el que tiene una buena situación financiera para ofrecerle a su hijo una estabilidad que satisfaga todas sus necesidades, que nuestra norma garantice el bienestar del menor a través del proceso de mantenimiento, teniendo en cuenta que en esta etapa , la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes es la más común; Con esos resultados se afirma que nadie garantiza que este método que se utilizó (entrevista) ayude en la protección de los niños o adolescentes, es importante incluir un capítulo en la regulación SUPA que tenga como objetivo justificar la administración de manutención de los hijos.

Por otra parte, la tabla numero 02 establece que el 82% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo en que la obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona, mientras que el 18% de las personas encuestadas se encuentran en desacuerdo en que el derecho alimentario sea un derecho fundamental. El derecho alimenticio es un derecho fundamental que ayuda a la subsistencia de un menor de edad ya que por el tan solo hecho de ser un individuo que no puede valerse por sí mismo es de vital importancia que sea respaldado y protegido por la constitución, datos que al ser comparados con lo encontrado por Pérez (2017). En su investigación titulada: Determinación de las buenas prácticas judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia en la Jurisdicción de Quito, primer trimestre, 2015, concluye que en el área de la familia, la mujer, la infancia y la adolescencia, en particular con respecto a los alimentos, encontramos que las resoluciones que determinan la gran mayoría de los alimentos sufren deficiencias y, por lo tanto, las partes procesales son necesarios para desafiarlos y, consecuentemente, perdiendo más tiempo, gastando más y esperando que se cierren los casos, los usuarios y los abogados argumentan que no se respetan los mejores intereses del niño y su pleno desarrollo y piensan que es necesario buscar herramientas y mecanismos para remediar estas deficiencias y seguir el lema del Consejo de Justicia "hacemos de la justicia una práctica diaria". Los jueces de la Audiencia Provincial, la Cámara de la Familia, las mujeres, los niños, los menores y los delincuentes juveniles consideran que la causa principal de la alta tasa de quejas para las resoluciones que justifican el mantenimiento es la ausencia de un criterio uniforme (protocolos de resolución aprobados) entre los jueces de primera instancia que serán retenidos, pero eso no significa que todos los casos sean iguales y que todos los jueces resuelvan de la misma manera, porque cada caso es diferente, pero si puede confiar en él. Aprobado por los jueces en cuanto la evidencia se califica y evalúa, y en los registros de cumplimiento y resolución, que funciona mejor si falla. Una vez que la investigación de campo se ha llevado a cabo tanto con investigaciones como en entrevistas, es

evidente que la administración del tribunal está en la cuerda floja, ya que casi nadie confía en sus acciones y no cumple con los requisitos, velocidad, eficiencia y efectividad para que los ciudadanos no estén satisfechos con el sistema de justicia. Con esos resultados se afirma que esta situación se encuentra confirmada por las investigaciones del Colegio de Abogados de Pichincha. El "Manual de buenas prácticas jurídicas sobre la creación de un mantenimiento decente" es una contribución valiosa porque esta herramienta técnica se convierte en una herramienta válida y práctica que mejora directamente la calidad de la justicia para ser más rápido, eficiente, eficaz, especializado y justo, y por lo tanto afectará la reducción de recursos en este caso, ya que se basa en un análisis cuidadoso y un análisis de buenas prácticas legales que, creo, producirá excelentes resultados en futuro. Por lo tanto, la calidad y la buena reputación del poder judicial se pueden compartir y aplicar para generalizar en beneficio directo del poder judicial

Se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 07, considera que del 76% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor, mientras que el 24% de la población encuestada se mostró totalmente en que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor. En la actualidad encontramos una cruda realidad del estado peruano ya que podemos encontrar cantidades de casos donde los padres no cumplen con la obligación alimenticia a favor de sus hijos, lo cual esto perjudica de tal manera que los menores se sienten desprotegidos por parte de sus padres y por el mismo estado peruano, datos que al ser comparados con lo encontrado por Silva (2017). En su investigación titulada: *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*, concluye que este estudio se basa en fuentes confiables de gran importancia, que hacen una importante contribución legal para mejorar la sección 19 del Código para niños y adolescentes. Porque hay un vacío legal, porque no garantiza al menor una buena calidad de vida, y porque el artículo tal como está escrito hoy no tiene en cuenta la proyección de la educación superior hasta que consiga un

trabajo y le permita trabajar de forma independiente. Del mismo modo, este estudio nos permite comprender cada uno de los conceptos y objetivos establecidos en la propuesta, a saber, regular, ordenar y regular un aspecto social como el derecho a la alimentación de los niños. Tras la investigación y la propuesta, la preparación de la reforma del artículo 19 del título V del código de niños y jóvenes podría regularse por ley, lo que garantiza una buena calidad de vida a menores de edad. En 1948, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de Derechos Humanos (HUMANIUM, 1948), que cubría implícitamente los derechos de los niños. Con esos resultados se afirma que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas declararon que los niños tienen derecho a cuidados y apoyo especiales, esta declaración fue aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 por iniciativa de UNICEF (UNICEF), por lo tanto, supone que el niño es generalmente reconocido como una persona que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad, lo que requiere protección especial y uno de los cuidados especiales, incluida la protección, asesoramiento legal apropiado antes y después del nacimiento.

Por otra parte, en la tabla numero 11 establece que el 70% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones, mientras que el 18% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo en que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones. Todo niño tiene derecho a tener una correcta alimentación, a tener vestimenta y otros aspectos que ayuden a su desarrollo de su vida, lo cual es injusto que los padres no pasen alimentos mientras que, si puedan pagar los fondos de pensiones, lo cual es fundamental que el menor pueda recibir un porcentaje de los fondos de pensión, datos que al ser comparados con lo encontrado por Chávez (2017). En su investigación titulada: *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*, concluye que la ley de mantenimiento es un derecho complejo porque advierte sobre la existencia de activos legales importantes.

con esto en mente, es el juez quien hace los juicios y, a menudo, cuando una de las partes los considera cantidades ridículas, otros que deben hacerlo ven esto como una cantidad impaga y aquí es donde surge una gran complicación de intereses que deja una gran responsabilidad sobre los hombros del juez. El estado, como cuerpo protector y con jueces, debe defender y proteger la dignidad humana. Nuestras leyes establecen criterios subjetivos y objetivos que ayudan al juez a tomar su decisión con respecto a los procesos de mantenimiento. Sin embargo, es la misma ley que no establece otros criterios auxiliares que los jueces pueden usar como guía. Nuestra legislación no requiere un examen exhaustivo de los ingresos del deudor, la pensión debe determinarse de acuerdo con los elementos a su disposición que tengan en cuenta las necesidades reales y elementales del nutricionista. Con esos resultados se afirma que estas consideraciones se establecen en nuestra ley sustantiva, y dado que, un poco más de criterios serían necesarios para determinar la cantidad apropiada y revertir la carga de la prueba para que el deudor pueda demostrar su imposibilidad o grado de posibilidad.

Se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 12, considera que del 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria, mientras que el 22% de la población encuestada no desea manifestar su opinión sobre el tema en mención, una modificación que ayude a mejorar una normal es de vital importancia lo cual por medio de la correcta modificación del artículo 40 del presente decreto supremo en mención, se podrá proteger correctamente los derechos del niño y mejorar las obligaciones alimenticias, datos que al ser comparados con lo encontrado por Anco (2018). En su investigación titulada: *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de san juan de Miraflores en el año 2015*, concluye que el objetivo de este trabajo es verificar si las decisiones sobre las obligaciones de mantenimiento se han ejecutado completamente y si se deben implementar mecanismos para regular el Código de Procedimiento

Civil para la ejecución de decisiones. La liquidación de disposiciones y medidas coercitivas, tales como advertencias, para enviar copias certificadas a la fiscalía para que, de acuerdo con sus funciones, denuncien la ayuda a las familias por la orden judicial. Un gran porcentaje de todos los casos presentados ante la Primera Corte, el abogado de San Juan de Miraflores, han sido resueltos por sentencia. La primera conclusión es que los acusados fueron obligados a pagar manutención a modo de castigo y casi el cincuenta por ciento de los proveedores de alimentos tuvieron que acelerar el proceso y liquidar las pensiones para que el juez pudiera determinar que el deudor no estaba cumpliendo con la sentencia y al final de este trabajo, el juez tuvo que enviar al fiscal más del 11% de la transmisión de copias certificadas verdaderas para que pudiera formalizar una queja por asistencia no familiar a las partes solicitadas. Con esos resultados se afirma que el procedimiento sumario es fundamentalmente procesal en términos de velocidad, y como se desprende de la investigación, hay registros de 2015, y los nutricionistas aún no pueden establecer los ingresos de pensión establecidos por el juez en un juicio.

Por otra parte, la tabla numero 13 establece que el 72% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que al aplicar la obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño, mientras que el 04% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que se genere una adecuada protección al interés superior del niño. El interés superior del niño es respaldado por la constitución de un estado, lo cual al no cumplir con las obligaciones alimenticias están vulnerando leyes establecido por el estado democrático, datos que al ser comparados con lo encontrado por Pillco (2017). En su investigación titulada: *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*, concluye que la legislación alimentaria se define en los postulados de nuestra constitución política estatal y también en nuestro sistema legal en el código civil y asimismo se ha establecido en la legislación que se ha adquirido como un derecho con

estatuto constitucional, que sea un derecho innato para los humanos y, por lo tanto, no se puede dejar sin tutela debido a negligencia y / o una solicitud oportuna para solicitar ese derecho. Con la presente investigación, se ha confirmado que las regulaciones legales actuales reducen los derechos de manutención, ya que los pagos de manutención han permanecido desprotegidos debido a una solicitud incorrecta de su representante legal, que de ninguna manera posible caso para alegar, en otras palabras, la parte irresponsable que no cuidó y / o se ocupó de la integridad personal de su hijo menor podría ser penada. Por lo tanto, creemos que, con los argumentos encontrados, es posible encontrar una solución a este impase. Esta investigación reveló que se habían encontrado suficientes razones para una alternativa legal que aumentaría el efecto retroactivo en asuntos de mantenimiento de acuerdo con el principio de primacía constitucional, asegurando así la protección efectiva del poder judicial en caso de solicitudes inapropiadas de los representantes. Con esos resultados se afirma que es necesario y urgente aumentar la retroactividad en materia alimentaria de acuerdo con el principio de primacía constitucional, ya que esto garantiza a todos los beneficiarios el derecho a la alimentación que debe disfrutar y el Estado está obligado a garantizar este derecho y constituye la legislación Comparativo, al igual que la legislación mexicana, que aplicó el efecto retroactivo de este derecho, recibe más apoyo.

Se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 16, considera que del 66% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron de acuerdo que el mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias, mientras que el 08% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que los casos de menores es la falta de obligaciones alimentarias, si un menor de edad no tiene como sustentar los gastos de comida, de salud, estudios, etc, esto genera que el desarrollo del menor puede ser perjudicado, datos que al ser comparados con lo encontrado por Minga (2018). En su investigación titulada: *La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las AFP*, concluye que el artículo 34 del texto uniforme

de la ley sobre el sistema de gestión privada del fondo de pensiones estipula: "Los reclamos con los que deben recuperarse las contribuciones se descuentan efectivamente para los empleados y no son pagados por el empleador en la forma o archivados a tiempo para AFP son indescriptibles ". Sin embargo; en la presente investigación, se ha demostrado que los administradores del AFP Pension Fund están recurriendo a la jurisdicción debido a la obligación de devolver la suma de dinero, citando este artículo, para cobrar recibos de pago por períodos de contribuciones sociales acumuladas que han sido asumidas por los empleadores y durante muchos años. Muchos casos atribuidos al empleador demandado hacen excepciones legales a los derechos a pago por más de diez años, que a su vez fue justificado por parte de la jurisdicción que rige sus decisiones en virtud del Artículo 2001 (1) del Código Civil y el «artículo 38 del texto uniforme de la ley protegido por el sistema de gestión privada del fondo de pensiones; y finalmente en las disposiciones de los artículos 446 ° y 455 ° del código de procedimiento civil. Para superar las contradicciones regulatorias que existen en el texto uniforme de la ley sobre el sistema administrativo privado del fondo de pensiones, en particular entre los artículos 34, párrafo 34 y 37 y 38 del mismo cuerpo legal, esto es comprensible en el estricto cumplimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, la modificación del último párrafo del artículo 34 del texto uniforme de la ley sobre el sistema de gestión privada del Fondo de Pensiones, de conformidad con la fórmula legal propuesta en este estudio. Con esos resultados se afirma que se obtendrá una legislación adecuada y consistente, consistente con el espíritu de la constitución y con las garantías y / o principios procesales y otras normas relevantes.

Por otra parte, en la tabla numero 17 establece que el 44% de jueces especialistas en Material Civil, se mostraron totalmente de acuerdo que con la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios, mientras que el 12% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que se generen menos problemas alimentarios, mediante esta modificatoria del artículo 40 del Decreto Supremo 054-97-EF,

se podrá contrarrestar en gran porcentajes los problemas de subsistencias del menor de edad, datos que al ser comparados con lo encontrado por Quispe (2017). En su investigación titulada: *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*, concluye que es necesaria una investigación rigurosa sobre los ingresos de los acusados si están bajo el régimen independiente, porque son individuos que, aunque son ciertos, no tienen un salario fijo o están establecidos, pero sobre la misma base. De hecho, tienen más posibilidades de encontrar o trabajar en diferentes profesiones, lo que sin duda les proporcionará diferentes ingresos y que no lo revelarán, por razones obvias, debido a los procedimientos para que son procesados presentar una declaración jurada que, como hemos dicho antes, se considera verdadera, un derecho fundamental que debe tenerse en cuenta en la condena y en el que el juez, como director del proceso, debe investigar o no implementar el mecanismo de investigación de que el acusado con 70 esquemas independientes solo tiene los ingresos especificados en el documento público, por lo que no lo vio de esa manera, se evalúa lo mismo o sus medios de vida están en peligro. La entrevista es el estado de derecho que proviene de la naturaleza y cuya fuente es la relación o la voluntad de que una persona necesitada (llamada entrevista o acreedor) debe ser apoyada por otra persona (llamada entrevista o deudor) para usted proporcionar los fondos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, en cierta medida dependiendo de su situación legal y las necesidades del deudor y las oportunidades económicas del acreedor. En cualquier procedimiento judicial en el que deba examinarse la violación de los derechos fundamentales de los niños o menores, los tribunales deben prestar atención particular y prioritaria a su tratamiento. Debe ser especial en el sentido de que un niño o un adolescente ya no es parte del proceso, sino que tiene características únicas y especiales sobre los demás, de modo que más allá del resultado del proceso. Con esos resultados se afirma que debe buscarse un trato cuidadoso y respetar sus derechos durante el proceso, esta atención también debe ser una prioridad, ya que el interés superior del niño y el adolescente es superior a las

medidas gubernamentales en las decisiones judiciales que no afectan sus derechos fundamentales.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
EL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-
97-EF PARA INCORPORAR LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL RETIRO
DE FONDOS DE PENSIONES.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Martí Ramírez Guisella Anali, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF
PARA INCORPORAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE
FONDOS DE PENSIONES.**

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones. En los siguientes términos.

Artículo 40.- Alcances

(...)

En los casos que el trabajador disponga del porcentaje de retiro comprendido en el presente artículo y este se encuentre bajo un proceso judicial de pago de derecho de alimentos devengados, se priorizara el pago de dichas obligaciones por parte de la entidad financiera.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de obligación alimentaria de los pensionistas hacia sus hijos, en donde la omisión a la asistencia familiar mediante un estudio previo de las variables sociales y procedimentales se llegan a determinar que vulneran los derechos fundamentales de los menores.

A partir de esto podemos imaginar la alimentación porque este deber se le impone legalmente a una persona para garantizar la provisión de la otra, obligación que, en el caso de los padres con sus hijos, se hace cumplir por el artículo 6 de la Constitución; una ley básica lo deja claro. : "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y proteger a sus hijos".

Es así que todos los procedimientos y procesos vinculados a la obligación alimentaria en los ámbitos administrativo, civil y penal deben seguirse de tal manera que se llegue a una solución razonada y justa, por eso la investigación se desarrolla con la finalidad de modificar el art. 40 del decreto supremo 054-97-EF para poder regular la obligación alimentaria en el retiro de pensiones.

Además de plantear un análisis doctrinario del retiro de fondos de pensiones en donde se puede visualizar que adolece de un vacío legal respecto a los derechos de los alimentistas, es mucho más grave la omisión de la dispuesto por la Ley N.º 30425 y su modificatoria la Ley N.º 30478, consecuentemente se quiere bajo lo propuesto por el decreto supremo 054-97-EF, se llegue a la modificación del art.40.

Por otro lado, la investigación busca proteger el interés superior del niño en el tema alimentario, debido a que todo niño o adolescente cuenta con quien le preste sus alimentos para así asegurar la realización de su vida, resulta consecuente con el principio del interés superior del niño, el cual busca priorizar sus derechos frente a los de los adultos. De esta manera, se tiene en cuenta la doble protección que el niño posee constitucionalmente.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

El presente estudio tiene una especial importancia dado que intenta poner en evidencia una deficiencia normativa que afecta los derechos fundamentales de los menores de edad a los cuales debe asistir el padre obligado mediante los alimentos. De la revisión normativa, aunque se exponen las normas específicas, encontramos una frondosa regulación que abarca los ámbitos administrativo, civil y penal, demostrándose con ello la importancia que el Estado concede a la protección a los niños y adolescentes.

Sin embargo, no existe norma perfecta y a través de esta investigación logramos poner en evidencia un importante vacío legal contenido en la Ley N.º 30425, Ley que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y su modificatoria la Ley N.º 30478, que permite retirar el 95.5 % de los fondos de la cuenta individual de la AFP.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca beneficiar al menor alimentista con las retenciones de pago por obligaciones devengadas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a. Los efectos jurídicos que surgen de la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones, establecen que existe un vacío legal en las disposiciones de la Ley N.º 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y su modificatoria la Ley N.º 30478, además la tendencia del legislador en materia de obligación alimentaria es de tipo reactivo y no preventivo. En efecto, frente al incremento del incumplimiento se ha dispuesto el inicio del proceso penal y, luego, el Registro de Deudores Morosos. Para nadie es un secreto que quienes tienen que rendir cuentas a la justicia, procurarán eludir su responsabilidad utilizando cualquier medio a su alcance, ya sea mediante dilaciones judiciales o, simplemente sustrayéndose a la acción de la justicia.

- b. Al analizar el Decreto Supremo 054-97-ef vinculado a la obligación alimentaria, se puede concluir que la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria continúa siendo un grave problema y no son pocos los padres que están en prisión o con orden de captura por ese motivo. Este hecho nos informa de la falta de voluntad por parte de muchos obligados de eludir sus responsabilidades, es por ello que se pretende que a través de la modificación del mencionado decreto se busque satisfacer las necesidades alimentistas del menor.

- c. De los aportes jurisprudenciales expuestos por el Tribunal Constitucional y Poder Judicial, esto concluyen que, si bien la Constitución y las normas derivadas de sus preceptos respecto a la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes se hacen efectivos en casi toda su extensión, el legislador no ha previsto lo necesario al promulgar la Ley N.º 30425 y su modificatoria la Ley N.º 30478. Así mismo en materia de la obligación alimentaria existe abundante normatividad en los ámbitos administrativo, civil y penal que, en general, ofrecen plenas garantías a los alimentistas. Además del marco legal nacional, el Perú ha suscrito los instrumentos internacionales de protección a la familia, a la niñez y a la adolescencia, reforzando de esta manera el espectro protector.
- d. La modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones, busca satisfacer las necesidades de los menores alimentistas teniendo en cuenta que los procesos por alimentos van en aumento en nuestro país y representan una pesada carga procesal para los juzgados, no obstante, las medidas que el Poder Judicial está implementando, como las audiencias y notificaciones vía internet, con lo cual se abrevian los procesos y se ahorran recursos.

RECOMENDACIONES

- a. Es necesario que el legislador aborde el grave problema de la omisión a la asistencia familiar mediante un estudio previo de las variables sociales y procedimentales que cautelan los derechos fundamentales de los alimentistas.
- b. Todos los procedimientos y procesos vinculados a la obligación alimentaria en los ámbitos administrativo, civil y penal deben seguirse de tal manera que se llegue a una solución razonada y justa.
- c. Debe modificarse el artículo 566 del Código Civil, relativo al apercibimiento y remisión al fiscal, precisando que esta última acción debe hacerse de oficio y no a petición de parte, de modo que se haga patente la protección jurídica a los alimentistas.
- d. Los resultados de la presente investigación ofrecen la posibilidad de tener un alto impacto social, debido a que la omisión a la asistencia familiar es un problema que va en aumento en nuestro país.
- e. Llenar el vacío legal de la Ley N.º 30425 significaría proteger los derechos fundamentales de un alto número de niños y adolescentes, quienes podrían contar con los medios suficientes para llevar una vida digna, sin vicisitudes.

V. REFERENCIAS

- Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de san juan de Miraflores en el año 2015*. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, t. i, 2.a ed., Buenos Aires, La Ley.
- Bautista, P. (2006). *Manual de Derecho de Familia*, Lima: Ediciones Jurídicas,
- Bermúdez, M. (2015). *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, 3.a ed., 2015. Lima: Gaceta Jurídica
- Borda, A. (1993). *Tratado de derecho civil. Familia*, t. II, 9.^a ed., Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo Perrot
- Bossert, G. (2004). *Régimen jurídico de los alimentos*, 2.a ed., Buenos Aires: Astrea.
- Canales, C. (2014). *Patria potestad y tenencia: nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Gaceta Jurídica, Lima
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cillero, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, en *Justicia y Derechos del Niño*, n.º 1, Santiago de Chile.
- Cornejo, H. (1987). *Derecho familiar peruano*, t. III. Lima: Studium.
- De Trazegnies, F. (1990). *La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Delgado, D. (2019). *La modificatoria del art. 88 del código de niños y adolescentes para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6421/Darwin%20Paul%20Delgado%20Rodr%C3%adquez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz de Guijarro, E. (1952). *La crisis de la familia*”, en *Jurisprudencia argentina*, 1978- IV-706. Id. “*La familia en las constituciones modernas*”, en *Jurisprudencia argentina*,
- Díaz, E. (2016). *El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3180/D%C3%8DAZ%20BUSTAMANTE%20EVERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández, C. (2005). *Comentarios al artículo 1 de la Constitución de 1993*, en *La Constitución comentada*, t. i, Lima: Gaceta Jurídica
- García, M. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf

- Llatas, D. (2018). *La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista*. Recuperado de: [http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3397/BC-
TES-TMP-2287.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3397/BC-
TES-TMP-2287.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lozano, J. (2018). *Las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Lurín 2017-2018*. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/549/1/LOZANO%20GUILLERNO%2c%20JORGE%20EZZIO%20Y%20SERRANO%20MERCADO%2cFRANCISCO%20JAVIER.pdf>
- Minga, K. (2018). *La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las AFP*. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2004/1/Kristel_Tesis_bachiller_2018_Part.1.pdf
- Ossorio, M. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1.^a ed. electrónica, Guatemala: Datascan.
- Pedroza, S. (2004). *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921- 2003*, 2 vols. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*, 4.a ed., Lima: Idemsa.
- Pérez, K. (2017). *Determinación de las buenas prácticas judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia en la Jurisdicción de Quito, primer trimestre, 2015*. Recuperado de: [http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10531/1/T-UCE-0013-
Ab-80.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10531/1/T-UCE-0013-
Ab-80.pdf)
- Pillco (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*. Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf

Pineda, F. (2017). *Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario Tercer Juzgado Penal del Callao 2016*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7546/Pineda_AFL.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Plácido, A. (2005). *Comentarios al artículo 4 de la Constitución de 1993*, en *La Constitución comentada*, t. i, Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2011). *Los alimentos desde una perspectiva de derechos del niño* en Blog de Alex Plácido, Lima: 7 de octubre del 2011.

Quispe, J. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/226/QUISPE-Q-Trabajo-El%20inter%c3%a9s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saire, J. (2019). En su investigación titulada: *Criterios para la determinación de la pensión de alimentos en el derecho comparado: Perú, Chile y México*. Recuperado de: <http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/UNSAAC/4706/253T20191162.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Satan, J. (2017). *La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10386/1/T-UCE-0013-Ab-77.pdf>

Silva, J. (2017). *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6795/1/PIUPA017-2017.pdf>

Spota, A. (1955). *Familia y parentesco*, en *Jurisprudencia argentina*.

- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, Lima: Gaceta Jurídica
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, t. iii. Lima: Gaceta Jurídica
- Zannoni, E. (2002). *Derecho civil. Derecho de familia*, t. I, 4.^a ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zannoni, E. (2006). *Derecho de Familia*, 5.a ed., Buenos Aires: Astrea.
- Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño. Del análisis literal al alcance filosófico*, Institut international des droits de l'enfant.

ANEXO



ENCUESTA APLICADA A JUECES, ESPECIALISTAS EN MATERIAL CIVIL.

MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que el Decreto Supremo 054-97-EF deba ser modificado para regular la obligación alimentaria?					
2.- ¿Cree usted que la obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona?					
3.- ¿Considera usted que el Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales?					
4.- ¿Cree usted que el Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño?					
5.- ¿Considera que el retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios?					

6.- ¿Cree usted que en el Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor?					
7.- ¿Considera que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor?					
8.- ¿Considera usted que la obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones?					
9.- ¿Cree usted que la aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos?					
10.- ¿Considera usted que el derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial?					
11.- ¿Cree que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones?					
12.- ¿Considera que al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria?					
13.- ¿Considera que al aplicar la obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño?					
14.- ¿Cree usted que aplicando la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios?					
15.- ¿Considera que en antes de aplicar el retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si es un deudor alimentario?					
16.- ¿Considera usted que el mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias?					
17.- ¿Cree usted que con la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios?					

18.- ¿Cree usted que la causa a la falta de obligación alimentaria es que no se tome en cuenta en diversas normativas?					
19.- ¿Considera usted que el fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar a la alimentación del menor?					
20.- ¿Considera usted que los principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio?					

FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE	Wilmer Lluen Gonzales	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Civil
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	Abogado Particular
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Guisella Anali Marti Ramirez
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.	
	ESPECÍFICOS:	

	<p>1) Analizar el Decreto Supremo 054-97-ef vinculado a la obligación alimentaria.</p> <p>2) Explicar jurisprudencialmente la obligación alimentaria en el Perú.</p> <p>3) Elaborar una propuesta normativa que modifique el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que el Decreto Supremo 054-97-EF deba ser modificado para regular la obligación alimentaria?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Cree usted que la obligación alimentaria es un derecho fundamental de toda persona?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

03	<p>¿Considera usted que el Decreto Supremo 054-97-EF no toma en cuenta algunos derechos constitucionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Cree usted que el Decreto Supremo 054-97-EF no tiene en cuenta el interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera que el retiro de fondos de pensiones debe ser sobre evaluado frente a los deudores alimentarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Cree usted que en el Decreto Supremo 054-97-EF se deba modificar el art. 40 para buscar el bienestar alimenticio del menor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

07	<p>¿Considera que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Considera usted que la obligación alimentaria se deba regular en el retiro de fondo de pensiones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que la aplicabilidad del derecho alimentario en el Decreto Supremo 054-97-EF, depende del bono de reconocimientos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera usted que el derecho alimentario es una necesidad biopsicosocial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

11	<p>¿Cree que el menor deba recibir una parte del fondo de pensiones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Considera que al modificar el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se busque reparar el incumplimiento de obligación alimentaria?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
13	<p>¿Considera que al aplicar la obligación alimentaria en el art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF se genere una adecuada protección al interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
14	<p>¿Cree usted que aplicando la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF exista menos deudores alimentarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

15	<p>¿Considera que en antes de aplicar el retiro de fondo de pensiones se deba evaluar si es un deudor alimentario?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
16	<p>¿Considera usted que el mayor problema en caso de menores es la falta de obligaciones alimentarias?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
17	<p>¿Cree usted que con la modificación del art. 40 en el Decreto Supremo 054-97-EF se generen menos problemas alimentarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
18	<p>¿Cree usted que la causa a la falta de obligación alimentaria es que no se tome en cuenta en diversas normativas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

19	<p>¿Considera usted que el fondo de pensiones es un ahorro personal y familiar que deba ayudar a la alimentación del menor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
20	<p>¿Considera usted que los principales beneficiados en la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF son los menores, por la búsqueda del derecho alimenticio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento</p>	
<p>8. OBSERVACIONES: Ninguna</p>	


 Wilmer Llanen Gonzales
 REG. ICAJAL N° 6343
 ABOGADO

Firma y Sello

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97- EF, PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.</p>	<p>Si se modifica el art. 40 del decreto supremo 054-97-ef entonces se podrá incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.</p>	<p>VI: Modificación del Art. 40 del decreto supremo 054-97-EF</p> <p>VD: Regular la obligación alimentaria en el</p>	<p>Determinar los efectos jurídicos de la modificación del art. 40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el Decreto Supremo 054-97-ef vinculado a la obligación alimentaria. 2. Explicar jurisprudencialmente la obligación alimentaria en el Perú. 3. Elaborar una propuesta normativa que modifique el art.

<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿En qué medida sería beneficiosa la modificatoria del art. 40 del decreto supremo 054-97-ef para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones?</p>		<p>retiro de fondos de pensiones</p>		<p>40 del Decreto Supremo 054-97-EF para incorporar la obligación alimentaria en el retiro de fondos de pensiones.</p>
---	--	--------------------------------------	--	--

JURISPRUDENCIA

CAS. 2726 - 2002 AREQUIPA

ALIMENTOS

LIMA, DOS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, VISTA LA CAUSA DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS - DOS MIL DOS; EN AUDIENCIA PÚBLICA EL DÍA DE LA FECHA, Y PRODUCIDA LA VOTACIÓN CON ARREGLO A LEY EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA;

MATERIA DEL RECURSO

SE TRATA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR D.C.P., CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA DE FOJAS CIENTO VEINTISIETE, SU FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL DOS, QUE REVOCA LA APELADA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y REFORMÁNDOLA DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

QUE, POR

RESOLUCIÓN

DE ESTA SALA SUPREMA, DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO POR LA CAUSAL DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS CUATROCIENTOS DOS Y CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO CIVIL, DESCRIBIENDO QUE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOS DEL ACOTADO SEÑALA QUE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PUEDE SER JUDICIALMENTE DECLARADA, CUANDO EXISTA ESCRITO INDUBITADO DEL PADRE QUE LA ADMITA, ESTE PROCESO ES UNO DE ALIMENTOS Y NO DE PATERNIDAD; SIENDO ASÍ, ES DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, MODIFICADO POR LA LEY VEINTISIETE MIL CUARENTIOCHO QUE SEÑALA QUE FUERA DE LOS CASOS DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOS DEL CÓDIGO MATERIAL, EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL SÓLO PUEDE RECLAMAR ALIMENTOS DEL QUE HA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MADRE DURANTE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN; REFIERE QUE EL ERROR INTERPRETATIVO DE LA NORMA ES EVIDENTE, PUESTO QUE NO SE REQUIERE ACREDITAR LAS RELACIONES SEXUALES POR CUANTO COMO APARECE DE LA FOTOGRAFÍA DE AUTOS, UNA DEDICATORIA DEL DEMANDADO, A SU MENOR HIJA; DONDE EXPRESAMENTE SEÑALA QUE LA MENOR ALIMENTISTA ES SU HIJA; EN CONSECUENCIA EXISTE ESCRITO INDUBITADO DEL PADRE QUE LA ADMITE, SATISFACIÉNDOSE ASÍ EL REQUISITO DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOS DEL CÓDIGO CIVIL, ADEMÁS DEBE TENERSE PRESENTE QUE DICHO MEDIO PROBATORIO NO HA SIDO TACHADO CON ARREGLO A LEY, SURTIENDO ADEMÁS PLENOS EFECTOS CON EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE DICHA FOTOGRAFÍA Y DEDICATORIA DE PUÑO Y LETRA, POR NO HABER ASISTIDO A LA DILIGENCIA DE LA AUDIENCIA DE PROCESAL CIVIL, PRODUCIENDO PLENA CONVICCIÓN; POR LO

QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS CUATROCIENTOS DOS Y CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO MATERIAL;

CONSIDERANDO

PRIMERO

- QUE, EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO SEÑALA QUE: LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PUEDE SER JUDICIALMENTE DECLARADA: A) CUANDO EXISTA ESCRITO INDUBITADO DEL PADRE QUE LA ADMITA; B) CUANDO EL HIJO SE HALLE, O SE HUBIESE HALLADO HASTA UN AÑO ANTES DE LA DEMANDA, EN LA POSESIÓN CONSTANTE DEL ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, COMPROBADO POR ACTOS DIRECTOS DEL PADRE O DE SU FAMILIA; C) CUANDO EL PRESUNTO PADRE HUBIERA VIVIDO EN CONCUBINATO CON LA MADRE EN LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN. PARA ESTE EFECTO SE CONSIDERA QUE HAY CONCUBINATO CUANDO UN VARÓN Y UNA MUJER, SIN ESTAR CASADOS ENTRE SÍ, HACEN VIDA DE TALES; D) EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN, RAPTO O RETENCIÓN VIOLENTA DE LA MUJER, CUANDO LA ÉPOCA DEL DELITO COINCIDE CON LA DE LA CONCEPCIÓN; E) EN CASO DE SEDUCCIÓN CUMPLIDA CON PROMESA DE MATRIMONIO EN ÉPOCA CONTEMPORÁNEA CON LA CONCEPCIÓN, SIEMPRE QUE LA PROMESA CONSTE DE MANERA INDUBITABLE; F) CUANDO SE ACREDITE EL VÍNCULO PARENTAL ENTRE EL PRESUNTO PADRE Y EL HIJO A TRAVÉS DE LA PRUEBA DEL ADN U OTRAS PRUEBAS GENÉTICAS O CIENTÍFICAS CON IGUAL O MAYOR GRADO DE CERTEZA. ANTE LA NEGATIVA DE SOMETERSE ALGUNA DE LAS PRUEBAS LUEGO DE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA BAJO APERCIBIMIENTO POR SEGUNDA VEZ, EL JUEZ EVALUARÁ TAL NEGATIVA, LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y LA CONDUCTA PROCESAL DEL DEMANDADO DECLARANDO LA PATERNIDAD O AL HIJO COMO ALIMENTISTA, CORRESPONDIÉNDOLE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO CIVIL; LO DISPUESTOS EN EL PRESENTE INCISO NO ES APLICABLE RESPECTO DEL HIJO DE LA MUJER CASADA CUYO MARIDO NO HUBIESE NEGADO LA PATERNIDAD. EL JUEZ DESESTIMARÁ LAS PRESUNCIONES DE LOS INCISOS PRECEDENTES CUANDO SE HUBIERA REALIZADO UNA PRUEBA GENÉTICA U OTRA DE VALIDEZ CIENTÍFICA CON IGUAL O MAYOR GRADO DE CERTEZA ASIMISMO. EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO SUSTANTIVO REFIERE QUE: FUERA DE LOS CASOS DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOS DEL ACOTADO, EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL SÓLO PUEDE RECLAMAR DEL QUE HA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MADRE DURANTE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA HASTA LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS. LA PENSIÓN CONTINUA VIGENTE SI EL HIJO, LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD, NO PUEDE PROVEER A SU SUBSISTENCIA POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL. EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA GENÉTICA U OTRA DE VALIDEZ CIENTÍFICA CON IGUAL O MAYOR GRADO DE CERTEZA. SI ÉSTAS DIERAN RESULTADO NEGATIVO, QUEDARÁ EXENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO;

SEGUNDO

- QUE, EL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS PUEDE CONCEPTUARSE COMO "EL DEBER IMPUESTO JURÍDICAMENTE A UNA PERSONA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE OTRA PERSONA" (LOUIS JO SSERRAND; DERECHO CIVIL; TOMO L; VOLUMEN LL; CITADO POR B.A.L.; INSTITUTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS; EDITORIAL CUZCO; LIMA ? PERÚ; MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO; PÁGINA

DIECIOCHO); ASIMISMO, DOCTRINARIAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE LOS ALIMENTOS DEBEN CONSTITUIRSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A) EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO; B) LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN DEBE PRESTARLO; C) NORMA LEGAL QUE SEÑALE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA;

TERCERO

- QUE, SIENDO ELLO ASÍ, LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO NO DERIVA DE LA CERTEZA DE LA PATERNIDAD, CONFORME SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO CIVIL, SINO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNCIONES RESPECTO AL HECHO DE LAS RELACIONES SEXUALES EN LA EPOCA DE LA CONCEPCIÓN, ESTO ES, LA DECLARACIÓN DE HIJOS ALIMENTISTAS TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO SUSTANTIVA EQUIERE SE ACREDITE QUE LA MADRE DEL ALIMENTISTA HAYA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES DURANTE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN CON EL PRESUNTO PADRE; QUE DICHA DECLARACIÓN JUDICIAL NO GENERA VÍNCULO PATERNO FILIAL ALGUNO ESTABLECIENDO ÚNICAMENTE UN DERECHO ALIMENTARIO A FAVOR DEL PROBABLE HIJO; -

CUARTO

- QUE, LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, IMPORTA SI UN PEDIDO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD, POR TODAS LAS RAZONES QUE SEÑALA LA DOCTRINA, COMO LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA, DERIVADA DEL CARACTER OCULTO EN QUE COMÚNMENTE SE DESARROLLAN LAS RELACIONES SEXUALES ÉXTRAMATRIMONIALES POR LO QUE EL JUEZ POR LOS SUPERIORES INTERESES DEL NIÑO, PUEDE HACER USO DE SU FACULTAD INQUISITIVA COMO DISPONE EL ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO ADJETIVO;

QUINTO

- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE, CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO CUATROCIENTOS QUINCE DEL CÓDIGO CIVIL, ACTUALMENTE PRUEBA CIENTÍFICA DE DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD; TAMBIÉN LO ES QUE, SI ESTA PRUEBA CIENTÍFICA NO SE REALIZA, NO SE TENDRÍA PORQUE ALTERAR EL INSTITUTO JURÍDICO DE ALIMENTOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN; ADEMÁS, CONFORME HAN DESCRITO LOS MAGISTRADOS, SI BIEN ES CIERTO QUE EL PROPIO DEMANDADO, HIZO REFERENCIA ESPECIFICA A LA PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN EN SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTARÍA, IMPLÍCITAMENTE, RECONOCIENDO QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON LA ACTORA, DURANTE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN, PUESTO QUE SINO, NO TENDRÍA OBJETO LA REALIZACIÓN DE UNA PRUEBA CIENTÍFICA DE TAL ENVERGADURA;

SEXTO

- QUE, SIENDO ESTO ASÍ, LOS MAGISTRADOS DE MÉRITO HAN INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE LAS NORMAS DENUNCIADAS Y DESNATURALIZADO EL PROCESO, PUESTO QUE LO HAN RESUELTO COMO SI SE TRATARA DE UN PROCESO DE FIIACIÓN; EN LA QUE DEBE ACREDITARSE, CLARAMENTE, EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS INTERVINIENTES, CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE UN PROCESO DE ALIMENTOS, CUYOS REQUISITOS SON MUCHO MÁS

FLEXIBLES AL DE FILIACIÓN, POR TRATARSE, LOS ALIMENTOS, DE UNA INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL MENOR,

SÉTIMO

- QUE, ADEMÁS, DEBE TENERSE PRESENTE QUE, JURÍDICAMENTE, CONFORME LO HAN DEJADO SENTADO LOS MAGISTRADOS DE MÉRITO, SE HAN ACREDITADO LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO Y LA NORMA LEGAL QUE LO PREVÉ; ABUNDANDO A ELLO EL QUE LA PROPIA SALA REVISORA HAYA SEÑALADO QUE LA FOTOGRAFIA ENTREGADA POR EL EMPLAZADO, A LA MENOR, EN DONDE SE LE RECONOCE UN ESTATUS DISTINTO, AL DEL HIJO ALIMENTISTA, LO QUE CONSTITUYE UN INDICIO DE QUE HA EXISTIDO UNA RELACIÓN ENTRE EL EMPLAZADO Y LA PROGENITORA DEL MENOR;

OCTAVO

- QUE, A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA SALA DE MÉRITO NO HA TENIDO EN CUENTA QUE EL DERECHO ALIMENTARIO ES EL MÁS ELEMENTAL E IMPORTANTE DE LOS DERECHOS DEL MENOR, PUESTO QUE CON EL EJERCICIO DE ESTE LO QUE SE CAUTELA ES LA PROPIA EXISTENCIAS DEL MENOR, AL AMPARO DEL NUMERAL NOVENO DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE RECOGE EL PRINCIPIO Y RESPETO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO; POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EN CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN FISCAL; DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FOJAS CIENTO TREINTICUATRO, Y EN CONSECUENCIA, CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FOJAS CIENTO VEINTISIETE, SU FECHA VEINTITRÉS CONFIRMARON LA SENTENCIA APELADA, DE FOJAS SETENTICUATRO, SU FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS, QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, DEBIENDO, EL DEMANDADO, PASAR, A FAVOR DEL MENOR, UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS ASCENDENTE A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES; SIN COSTAS NI COSTOS; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE

RESOLUCIÓN

EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO"; EN LOS SEGUIDOS POR D.C. PAN CON W.G.C.Q., SOBRE ALIMENTOS; Y LOS DEVOLVIERON. -

CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 23 de junio del 2020

Quien suscribe:

Wilmer Lluen Gonzales

Jefe del Consultorio Jurídico Lluen & Asociados

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: MODIFICACIÓN EL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.

Por el presente, la que suscribe Wilmer Lluen González, jefe del Consultorio Jurídico Lluen & Asociados, AUTORIZO a la alumna: Guisella Anali Marti Ramírez, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.




Firma y Sello

Wilmer Lluen Gonzales

Jefe del Consultorio Jurídico Lluen & Asociados